



## Republica de Colombia

Tribunal Superior de Villavicencio

Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 015

Fecha: 21/03/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120100065502	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ejecutivo	BENILDA HERNANDEZ CARDENAS	MARIA CONSUELO ROJAS	Auto confirma auto recurrido	17/03/2023
50001310500120130020901	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	NIDIA YADIRA GONZALEZ HERNANDEZ	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A..S. -SERVIMEDICOS S.A.S.	Auto niega casación	17/03/2023
50001310500220120047203	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	LIGIA MORA DE LESMES	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Sentencia confirma sentencia recurrida	17/03/2023
50001310500220130046701	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	BALDOMERO RAMOS AGUDELO	CARLOS ENRIQUE CALDERON BEJARANO	Auto resuelve aclaración providencia	17/03/2023
50001310500220140055201	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	LUZ AYDA PEREZ BELTRAN	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A..S. -SERVIMEDICOS S.A.S.	Auto niega casación	17/03/2023
50001310500320160091302	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ejecutivo	MARLENY DE JESUS AGUDELO DURAN	HEREDEROSDE JOSE MARCOS ROJAS	Auto revoca auto recurrido Revoca parcialmente y declara prospera la excepción	17/03/2023
50573318900120210011901	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	LUIS FERNANDO DIAZ MORALES	PALMAR DE SANTA BARBARA	Auto revoca auto recurrido PRIMERO: REVOCAR la decisión dictad en audiencia el 26 de septiembre de 2022 por el cual el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), de conformidad con las razones expuestas	17/03/2023
50689318900120220003601	Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas	Ordinario	BLADIMIR MENDEZ NUÑEZ	GILBERTO LOPEZ	Auto confirma auto recurrido	17/03/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY  
SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105001 **2010 00655 02**  
Demandante: Benilda Hernández Cárdenas  
Demandada: María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón  
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No 2**

Radicación No. 500013105001 **2010 000655 02**

**REF:** Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **BENILDA HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, contra **MARÍA VICTORIA ROJAS y REINEL PARALES COLÓN**.

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

**ACTA No 20. DE 2023**

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la ejecutante en contra del auto que negó el mandamiento de pago, proferido el día 27 julio de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105001 2010 00655 02  
Demandante: Benilda Hernández Cárdenas  
Demandada: María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón  
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

## **ANTECEDENTES**

### **1.- DEL AUTO RECURRIDO.**

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante auto proferido el 27 de julio de 2020, negó el mandamiento de pago solicitado por la señora BENILDA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, en contra de los señores MARÍA VICTORIA ROJAS y REINEL PARALES COLÓN, toda vez que la sentencia ordinaria laboral proferida el 1° de diciembre de 2015 en el proceso ordinario laboral de la radicación de la referencia, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, con sentencia del 8 de febrero de 2018, únicamente impuso condena a cargo de la sociedad MARVY E.U. y absolvió a los demás demandados convocadas.

El Juez de instancia afirmó que, librar la orden de pago en los términos solicitados desconocería los efectos inter partes derivados de la decisión judicial, pues ellos solo resultan vinculantes frente a quienes les fue atribuida condena. De ahí que, el título base de la ejecución no constituye plena prueba en contra de la parte demandada.

### **2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO.**

Señaló la ejecutante que la orden de apremio en contra de MARÍA VICTORIA ROJAS y REINEL PARALES COLÓN se solicitó, respectivamente, en sus calidades de socia empresaria de MARVY E.U., y representante legal suplente de la sociedad, de conformidad al parágrafo del artículo 71 de la Ley 222 de 1995, bajo los siguientes argumentos: i) La demanda ordinaria fue presentada el 10 de diciembre de 2010 y notificada oportunamente pese a las argucias de la parte demandada para dilatar tal diligencia; ii) las sentencias de primera y segunda instancia fueron proferidas el 1° de diciembre de 2015 y 8 de

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105001 **2010 00655 02**  
Demandante: Benilda Hernández Cárdenas  
Demandada: María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón  
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

febrero de 2018, respectivamente; iii) según el certificado de Cámara de Comercio, la empresa MARVY EU inscribió su constitución el 3 de septiembre de 2007, la disolución el 22 de marzo de 2016 y su liquidación el 30 de enero de 2017.

Es decir que, para la fecha del inicio de la liquidación de la citada sociedad, MARÍA VICTORIA ROJAS y REINEL PARALES COLÓN estaban debidamente enterados que MARVY E.U. resultó condenada a pagar ciertas acreencias laborales insolutas a favor de BENILDA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, debiendo hacer las provisiones necesarias para cumplir con dicha carga; contrario a ello, optaron por liquidar la sociedad, cuya actuación se encuentra prohibida en la Ley 222 de 1995.

### **3.- RESOLUCIÓN DE LA REPOSICIÓN Y CONCESIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.**

Por auto del 17 de agosto de 2021 el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO negó la reposición solicitada, reiterando los argumentos señalados en la providencia objeto de alzada, ya que los ejecutados no fueron citados al juicio ordinario laboral, de donde sobrevino la condena cuya ejecución se reclama.

Precisó que en providencia del 6 de julio de 2018 ya se había negado el mandamiento de pago, entre otros, en contra de una de las aquí demandadas, MARÍA VICTORIA ROJAS, decisión confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en auto del 19 de diciembre de 2019, ya que la sentencia aportada como título ejecutivo solo condenó a la sociedad MARVY E.U., hoy liquidada y sin existencia jurídica, y en aquella no se dio alcance alguno por efectos de solidaridad, como tampoco, se fundamentó con base en la normativa que sustenta la petición.

Informó a la ejecutante que en caso de considerar que respecto a la sentencia les asiste obligación a otras personas, ya sea natural o

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105001 **2010 00655 02**  
Demandante: Benilda Hernández Cárdenas  
Demandada: María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón  
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

jurídica, nada se opone a que, en calidad de acreedora de las obligaciones laborales reconocidas en proceso primigenio, pueda demandar en proceso separado a los restantes obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del CST, de modo que logre constituir el título ejecutivo representado en la respectiva sentencia que haga procedente su cobro a través de la vía ejecutiva.

#### **4. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

El extremo **EJECUTANTE** reiteró los mismos argumentos señalados en el recurso de alzada presentado en primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 8, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso *“El que decida sobre el mandamiento de pago”*.

#### **1.- DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

Los procesos ejecutivos laborales tienen por objeto, según el artículo 100 del CPTSS, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo.

Al respecto, la citada norma señala:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Esta clase de juicio parte de la existencia de un título base de ejecución, con fuerza suficiente para obtener el cumplimiento forzado

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105001 **2010 00655 02**  
Demandante: Benilda Hernández Cárdenas  
Demandada: María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón  
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

de una prestación debida y cuyos efectos genere en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura la obligación no admita discusión alguna, por reunir los requisitos señalados en la ley para adelantar el trámite coercitivo; luego entonces, no puede entrarse a discutir la existencia de la obligación, porque esas materias son propias de los procesos de cognición.

Así, el título ejecutivo, *grosso modo*, es definido como (...) *aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo*<sup>1</sup>, cuya garantía puede constituirse de dos formas: i) simple, cuando se encuentra contenida en un solo documento o; ii) compleja, cuando se deduce de dos o más documentos provenientes del deudor o su causante, o sean emitidas en su contra judicial o administrativamente, que constituyan plena prueba en su contra.

Dispone el artículo 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, prevé:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

De ahí que, para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales que hacen relación al cumplimiento de las exigencias en cuanto a su nacimiento, y los de fondo, que se desprenda una obligación clara, expresa y exigible. Frente a estos últimos

---

<sup>1</sup> COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Cuarta Edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. 2010. Pág. 702.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105001 **2010 00655 02**  
Demandante: Benilda Hernández Cárdenas  
Demandada: María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón  
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

requisitos, es preciso resaltar la Sentencia STC3298-2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que reza:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*

*Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

Finalmente, el artículo 306 del CGP, establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

## **2.- DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES.**

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105001 **2010 00655 02**  
Demandante: Benilda Hernández Cárdenas  
Demandada: María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón  
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

Esta modalidad societaria permite a una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil, en la cual, la responsabilidad de quienes se asocian es limitada y su régimen de liquidación del patrimonio se adelanta conforme a las sociedades de responsabilidad limitada; dicha sociedad se encuentra regulada en el Código de Comercio y Ley 1116 de 2006.

*Ahora, cuando se utilice esta modalidad societaria en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

De ahí que, acreditada la violación o negligencia en el cumplimiento de los deberes que asiste a los socios, representante legal y/o liquidador, o la extralimitación de aquellas, estos adquieran responsabilidades ante los asociados, deudores y terceros de los perjuicios que ocasionen, de forma solidaria e ilimitada.

### **3.- CASO CONCRETO.**

Para la Sala, habrá de confirmarse el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, comoquiera que las obligaciones contenidas en la sentencia ordinaria y cuyo título ejecutivo sirve como base de recaudo, no se encuentran a cargo de MARÍA VICTORIA ROJAS Y REINEL PARALES COLÓN, ni constituyen prueba en su contra, por las razones que pasan a indicarse:

- La señora BENILDA HERNÁNDEZ CÁRDENAS presentó solicitud de ejecución contra la señora MARÍA VICTORIA ROJAS y el señor REINEL PARALES COLÓN, en calidad de socia empresaria y de representante legal suplente y liquidador de MARVY E.U., respectivamente, por las obligaciones contenidas en sentencia

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105001 **2010 00655 02**  
Demandante: Benilda Hernández Cárdenas  
Demandada: María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón  
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

ordinaria laboral proferida el 1° de diciembre de 2015 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, modificada y adicionada en segunda instancia por esta Corporación, con sentencia del 8 de febrero de 2018, en proceso que se adelantó en contra de la sociedad HERROR LTDA, MARVY E.U. y solidariamente contra MARÍA VICTORIA y MARÍA CONSUELO ROJAS ROJAS.

- De ahí que, el título ejecutivo presentado por el extremo demandante para su cobro, recae exclusivamente en la condena y obligaciones impuestas en sentencia judicial proferida en el proceso ordinario laboral de la referencia. Para efectos ilustrativos, se relacionará la parte resolutive de las mismas:

- Sentencia de primera instancia:

*“(...) 2.- **DECLARAR** fundadas las excepciones de pago de las obligaciones cobradas y prescripción propuestas por la demandada MARÍA VICTORIA ROJAS ROJAS...*

*3.- **ABSOLVER** como consecuencia de la anterior determinación a los socios de HERROR LIMITADA, JOSÉ VICENTE Y FERNANDO ROJAS ROJAS Y LA DEMANDADA MARÍA VICTORIA ROJAS ROJAS, de las pretensiones de la demanda incoadas por la señora BENILDA HERNÁNDEZ CÁRDENAS*

*4.- **DECLARAR** que entre BENILDA HERNÁNDEZ CÁRDENAS Y MARVY E.U. existió contrato de trabajo, desde el 1 DE SEPTIEMBRE DE 2007 HASTA EL 21 DE MAYO DE 2010, devengando como último salario de \$747.000 mensuales.*

*5.- **CONDENAR** A MARVY E.U., a pagar a favor de la demandante BENILDA HERÁNDEZ CÁRDENAS, las siguientes cantidades de dinero...”*

- Sentencia de segunda instancia:

*“**PRIMERO. MODIFICAR Y ADICIONAR** la sentencia apelada, proferida el día 1° de diciembre de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el Proceso Ordinario Laboral adelantado por la señora BENILDA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, en*

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105001 **2010 00655 02**  
Demandante: Benilda Hernández Cárdenas  
Demandada: María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón  
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

*contra de HERROR LTDA, hoy en causal de DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN, MARVY E.U. HOY LIQUIDADA, y solidariamente en contra de las señoras MARÍA VICTORIA Y MARÍA CONSUELO ROJAS ROJAS, proceso al que fueron vinculados JOSÉ VICENTE Y FERNANDO ROJAS ROJAS, en su condición de socios de HERROR LTDA, para los siguientes efectos:*

**1. MODIFICAR** el ordinal CUARTO de la sentencia apelada, para precisar que el último salario devengado por la demandante, fue de \$517.000, mensuales.

**2. REVOCAR** el ordinal QUINTO de la sentencia apelada, para en su lugar, condenar a la empresa demandada MARVY E.U. HOY LIQUIDADA, a pagar a la demandante BENILDA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, los siguientes conceptos y sumas de dinero, obligaciones que serán asumidas por quien o quienes estén llamados legalmente a responder por ellas, a nombre de la empresa liquidada...

**3. ADICIONAR** la sentencia apelada, para condenar a la empresa demandada MARVY E.U. HOY LIQUIDADA, a pagar a favor de la demandante BENILDA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, en el FONDO DE PENSIONES PORVENIR o en el que ésta le indicare, el aporte pensional correspondiente al período laborado por dicha señora entre el 15 y 30 de septiembre de 2002, con el salario mínimo legal de la época (\$309.00), de no haberse realizado, mas el faltante por cubrir de los aportes pensionales efectuados a nombre de esta, durante las vigencias 2008 a 2010, conforme a la relación hecho en los considerandos, obligaciones que serán asumidas por quienes están llamados legalmente a responder por ellas.

(...)

**5. CONFIRMAR** en lo demás el fallo recurrido..."

- Conforme al certificado de existencia y representación legal de MARVY E.U. HOY LIQUIDADA, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio el pasado 1° de marzo de 2017, la sociedad registra, entre otros, como fecha de constitución mediante documento privado, el 27 de agosto de 2007; además, como socia empresarial a MARÍA VICTORIA ROJAS ROJAS; y como representante legal suplente y/o liquidador, a REINEL PARALES COLÓN; se observa también, el registro del documento de disolución de dicha sociedad, calendado el 22 de marzo de 2016 y el Acta de Asamblea Extraordinaria del 30 de enero de 2017, en donde se acordó la liquidación final de la misma.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105001 2010 00655 02  
Demandante: Benilda Hernández Cárdenas  
Demandada: María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón  
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

- Visto lo anterior, considera la Sala que del título ejecutivo base de recaudo no se desprende la existencia de una obligación, que reúna los requisitos a que se ha hecho alusión y que legitimen al extremo ejecutante, para demandar el pago de las acreencias laborales reconocidas mediante sentencia judicial en contra de los demandados REINEL PARALES COLÓN y MARÍA VICTORIA ROJAS, puesto que las decisiones señaladas no constituyen prueba en contra de los mencionados.
  
- Nótese que, en relación con el ejecutado REINEL PARALES COLÓN, solo obra en el plenario la designación de representante legal suplente de la sociedad MARVY E.U., registrada mediante Acta No 0000001 del 29 de diciembre de 2014, calidad que por sí sola no genera responsabilidad solidaria alguna, y cuya conclusión frente a la demandada MARÍA VICTORIA ROJAS ROJAS resulta similar, de un lado, porque le prosperaron en el juicio ordinario laboral las excepciones de pago y de prescripción que propuso como persona natural, siendo absuelta, por ende, de las pretensiones incoadas por la señora BENILDA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, y por consiguiente, de las condenas que aquí se ejecutan; de otro lado, porque la calidad de socia empresarial de MARVY E.U., tampoco la hace acreedora de la obligación pretendida, de cara a la responsabilidad limitada de los socios que rige dicha sociedad.
  
- Por tanto, al no acreditarse declaración judicial de la presunta defraudación cometida por los señores MARÍA VICTORIA ROJAS ROJAS Y REINEL PARALES COLÓN, de los perjuicios ocasionados a la demandante BENILDA HERNÁNDEZ CÁRDENAS con la disolución y liquidación de la sociedad, y de la declaración de solidaridad y responsabilidad ilimitada a su cargo, derivadas del incumplimiento o extralimitación de sus funciones y deberes como socia empresarial y representante legal y/o liquidador de MARVY E.U., **NO** se puede disponer el cumplimiento de las obligaciones en la forma pretendida, toda vez, que en esta clase de juicios, no se discuten derechos

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105001 **2010 00655 02**  
Demandante: Benilda Hernández Cárdenas  
Demandada: María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón  
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

dudosos e inciertos y, en razón de ello, no se constituye en la parte resistente, el presupuesto indispensable para el ejercicio de esta acción compulsiva.

- Así las cosas, acertó el Juez de primera instancia al negar el mandamiento de pago solicitado, pues se itera, el título ejecutivo aportado como base de recaudo, no cumple con el requisito de claridad propio de esta clase de documentos, al no constituir prueba en contra de los demandados MARÍA VICTORIA ROJAS ROJAS y REINEL PARALES COLÓN, que permita exigir a través de este medio coercitivo el cumplimiento de la condena de las acreencias laborales declaradas y reconocidas en favor de la demandante.

### **CONCLUSIONES**

Por lo indicado, **se confirmará** el auto objeto del recurso de alzada. **No se hará** condena en costas en esta instancia al no haberse trabado la litis (numeral 8, artículo 365 del CGP). **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 27 de julio de 2020, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105001 2010 00655 02  
Demandante: Benilda Hernández Cárdenas  
Demandada: María Victoria Rojas y Reinel Parales Colón  
Sentido decisión: Confirma auto apelado.

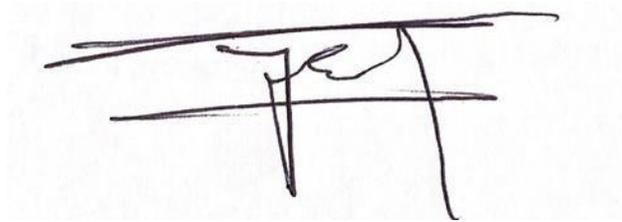
**TERCERO.** En firme este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA**

Magistrado



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE VILLAVICENCIO  
SALA DE DECISIÓN° 1 LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado No. 500013105001 **2013 00209 01**  
Demandante: NIDÍA YADIRA GONZÁLEZ H.  
Demandado: SERVIMÉDICOS S.A.S.

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SERVIMÉDICOS S.A.S.**, contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023.

Para decidir sobre la viabilidad del aludido medio de impugnación debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1.-** Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.
- 2.-** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del CPTSS, el recurso se haya interpuesto oportunamente.
- 3.-** El recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de éste medio de impugnación, haya apelado, o, si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.
- 4.-** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del CPTSS, se acredite adecuadamente el interés económico, que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, correspondiendo, en el caso del demandante, al valor de las pretensiones que no le fueron concedidas y, en el supuesto del demandado, al valor de las condenas impuestas; en ambos imaginarios con valor igual o superior a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El **sub examine** se tramitó por el procedimiento ordinario laboral por lo que, atendiendo lo preceptuado en el artículo 88 del CPT y SS, la interposición del recurso se efectuó en debida forma, ya que, mediante memorial oportunamente presentado, es decir dentro de los quince días siguientes a la notificación, en marzo 06 de 2023<sup>1</sup>, se interpuso el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se tiene que, en segunda instancia, se adicionó a las condenas impuestas por el a-quo a **SERVIMÉDICOS S.A.S.**, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, acreditándose de ésta manera el interés jurídico que le asiste a la persona jurídica demandada.

En ese contexto, siendo la parte pasiva quien recurre la decisión proferida en esta sede, el interés jurídico económico que le asiste corresponde al valor de las condenas que le fueron impuestas en ambas instancias, las cuales serán liquidadas a la fecha de la sentencia proferida por el ad-quem, conceptos liquidados de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
CESANTÍAS	4.096.239,00
INTERESES SOBRE CESANTIAS	326.567,00
PRIMA DE SERVICIOS	1.467.092,00
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES	1.406.060,00
INDEMNIZACION ART. 65 CST	68.816.270,00
COSTAS 1ERA INSTANCIA	1.300.000,00
COSTAS 2DA INSTANCIA	2.320.000,00
<b>TOTAL, PRESTACIONES</b>	<b>79.732.228,00</b>

Es preciso resaltar que, el cálculo del monto de los aportes pensionales, se realizó desde la fecha de su causación hasta la data en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

---

<sup>1</sup> Mediante correo electrónico, se recepción en marzo 06 2023 la interposición del recurso extraordinario de la casación hecha por la demandada.

Así las cosas, atendiendo a que el interés jurídico económico que le asiste al recurrente asciende a la suma \$79.732.228,00, cuantía que no supera el valor de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 -\$139.200.000-, se tiene por no acreditado este último requisito.

Conforme lo expuesto, se denegará el recurso extraordinario de casación y se dispondrá el envío del expediente al despacho de origen, con el fin que allí se surta el trámite correspondiente.

### **DECISIÓN**

La Sala No. 1 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SERVIMÉDICOS S.A.S.**, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión en febrero 13 de 2023.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por secretaria **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, previas las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, positioned above the printed name.

**JAIR ENRIQUE MURRILLO MINOTTA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE VILLAVICENCIO  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 50001-3105-002-**2012-00472**-03.  
**DEMANDANTE:** LIGIA MORA DE LESMES  
**DEMANDADOS:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
VILLAVICENCIO  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA

**Acta No. 20**

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023).

**1.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante **LIGIA MORA DE LESMES**, contra la sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

**2.- ANTECEDENTES**

**2.1.- LA DEMANDA**

Mediante escrito radicado el día 11 de octubre de 2012, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, **LIGIA MORA DE LESMES**, demandó al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2012-00472-03.  
Accionante: LIGIA MORA DE LESMES  
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

**VILLAVICENCIO**, para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1997 y el 06 de agosto de 2011, entre las partes ahora en contienda existió un contrato de trabajo, que finalizó por decisión unilateral e injusta de la entidad convocada y en consecuencia, se condene a esta última, al pago de los reajustes salariales percibidos por debajo del mínimo legal durante los años 1997 a 2007; así como el reconocimiento de las cesantías, intereses sobre las mismas, primas de servicios, vacaciones y recargos por trabajo suplementario en horas extras diurnas, que se causaron durante todo el vínculo laboral, además del reconocimiento de las indemnizaciones por despido injusto, moratorias por no pago de prestaciones sociales (Art. 65 C.S.T.) y no consignación oportuna de las cesantías (Art. 99, Ley 50 de 1990), pensión sanción (Art.133, Ley 100 de 1993), las que haya lugar a reconocer en virtud de las facultades *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

Fundó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

.- Que, para desempeñar el cargo de “aseadora” en la Seccional de Policía de Tránsito y Transporte de Villavicencio, mediante contrato de trabajo celebrado de manera verbal, a través del teniente **WILSON GÓMEZ SOTELO** fue laboralmente vinculada por la entidad, relación subordinada que se desarrolló en el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1997 y el 06 de agosto de 2011.

.- Afirmó que dentro de las condiciones acordadas, se estableció que sus funciones consistirían en efectuar la limpieza y desinfección de pasillos, oficinas y baños, recolección de basuras y desechos físicos, mantenimiento general de las instalaciones, además de otros oficios, en una jornada laboral de lunes a sábado de 07:00 a.m. a 05:00 p.m., la cual, podría extenderse por solicitud del director de la seccional y/o de los agentes de policía que se encontraran en turno.

.- Señaló que durante los años 1997 a 2007, percibió una asignación salarial inferior al salario mínimo legal mensual vigente, el cual, se incrementó en la suma de \$20.000 por cada año de servicios; por tal razón, para el primer año de labores, devengó la cantidad \$140.000; para la segunda anualidad

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2012-00472-03.  
Accionante: LIGIA MORA DE LESMES  
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

\$160.000; para el año 1999 \$180.000 y así sucesivamente, hasta el año 2007, cuando su sueldo ascendió al monto de \$340.000 mensuales; con todo, informó que, a partir del año 2008 y hasta la finalización del vínculo, su salario correspondió al mínimo legal vigente, fijado por el Gobierno Nacional.

.- Resaltó que durante la existencia del contrato de trabajo, nunca fue afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, negativa que también predicó frente al deber de consignar sus cesantías en el respectivo fondo; circunstancia que, evidenciaba el incumplimiento de los deberes de su empleadora.

.- Manifestó que la terminación del vínculo laboral, le fue comunicada el día 06 de agosto de 2011, por el capitán **JHON JAIRO VARGAS**, quien no sólo omitió indicarle las justas razones por las cuales le dio por terminado su contrato, sino que, además, no le reconoció, ni canceló las prestaciones sociales generadas por dicho nexo, razón por la cual, los días 21 de septiembre de 2011 y 12 de junio de 2012, solicitó su pago, sin haber obtenido respuesta.

## **2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones<sup>1</sup>. Negó todos y cada uno de los hechos en que se afincó el libelo introductor, manifestando que nunca sostuvo relación laboral con la demandante, pues nunca fue nombrada a través de acto administrativo que le otorgara la calidad de empleada pública de la entidad, ni mucho menos, suscribió un contrato de trabajo, que permitiera establecer que ostentó la condición de trabajadora oficial. En este sentido, precisó que las labores señaladas en el escrito de demanda, evidenciaban una relación laboral sostenida entre la actora y el teniente **WILSON GOMEZ SOTELO**, quien nunca ostentó la calidad de representante legal de la Policía Nacional, ni tampoco tuvo facultad para comprometer los recursos y/o responsabilidades de la Institución, por lo que, no era la llamada a reconocer y pagar las sumas de dinero deprecadas en el libelo introductor.

---

<sup>1</sup>En escrito obrante a folios 108 - 116 del cuaderno de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2012-00472-03.  
Accionante: LIGIA MORA DE LESMES  
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

Propuso como excepciones de mérito las que denominó “*Cobro de lo no debido, prescripción y excepción genérica*”

**WILSON GÓMEZ SOTELO**, quien fue llamado en garantía, solicitó la desestimación de las súplicas<sup>2</sup>. Alegó que nunca contrató a la demandante para realizar ningún tipo de obra o labor al interior de la Policía Nacional, puesto que, para el año de 1997, fecha en que esta última indicó haber sido vinculada, él no prestaba sus servicios para el Comando de Policía del Meta. Bajo ese contexto, precisó que la prestación de sus servicios en la Seccional de Tránsito y Transporte de Villavicencio, ocurrió durante el período comprendido entre el 01 de diciembre de 1998 y el 30 de marzo de 2000, lapso durante el cual, conoció a la accionante a quien, de manera esporádica, contrató para el lavado y planchado de su ropa y uniformes, actividad que la gestora de esta acción, desarrolló de manera esporádica y no habitual y que, ante la extinción de las mismas, por el fenómeno de la prescripción, de contera, evidenciaba la improsperidad de las pretensiones económicas deprecadas.

Formuló como enervantes de mérito, las que denominó “*prescripción de las obligaciones prestacionales reclamadas, inexistencia de la relación laboral o de contrato de trabajo y falta de requisitos para el derecho a pensión sanción*”

### **2.3.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primer grado, fundado en que los medios probatorios recaudados al interior del litigio, eran insuficientes para declarar la existencia de la relación laboral alegada en el libelo introductor, declaró probada la excepción de “*falta de prueba de la calidad de trabajador oficial*” y absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones elevadas, imponiendo condena en costas y demás gastos del proceso a la demandante.

### **2.4.- RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante la recurrió argumentando en síntesis que erró el fallador de primera instancia al desestimar las súplicas invocadas, pues el hecho que la vinculación de la accionante no se

---

<sup>2</sup>Véase a folios 190 - 207, Cuaderno 1.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2012-00472-03.  
Accionante: LIGIA MORA DE LESMES  
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

haya ajustado a ninguna de las formas establecidas en la ley, para entender que una persona es trabajadora del Estado, no conlleva *per se* a absolver a la entidad pública, máxime cuando a diferencia de lo sostenido por el *a-quo*, las pruebas obrantes en el plenario, evidencian la prestación personal del servicio y la subordinación a que fue sometida. En este sentido, precisó que en el caso *sub-examine*, se dan todos y cada uno de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia nacional, para entender que en este caso si existió una relación laboral entre las partes y en este sentido, debe accederse a todas y cada una de las pretensiones elevadas.

## **2.5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

La parte demandante insistió en los argumentos expuestos en su recurso<sup>3</sup>, deprecando la revocatoria de la sentencia en los puntos allí señalados, pues en su sentir, el sentenciador de primer grado, no sólo incurrió en un defecto fáctico al momento de analizar los medios suasorios practicados en el litigio; sino que, además, desatendió el Decreto 1214 de 1990, disposición normativa que, a su juicio, es el marco jurídico aplicable al presente asunto que expresamente regula el vínculo laboral del personal civil de la Policía Nacional.

Por su parte, el extremo pasivo, solicitó la confirmación del veredicto fustigado, tras señalar que el fallador de primer grado, no incurrió en ningún defecto fáctico o jurídico al momento de definir la controversia, pues lo cierto es que, la actora no demostró fehacientemente la existencia del vínculo laboral que pregonó en su libelo introductor.

## **3.- CONSIDERACIONES**

### **3.1.- CUESTIÓN PREVIA**

Aunque no puede desconocerse que durante el devenir de esta instancia, esta Sala de Decisión en audiencia celebrada el día 19 de julio de 2018, consideró pertinente hacer uso de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, es del caso precisar que una

---

<sup>3</sup> Sustentación que efectuó al interior de la audiencia celebrada el día 19 de julio de 2018.

<sup>4</sup> Aplicables al asunto en virtud de la remisión normativa prevista en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2012-00472-03.  
Accionante: LIGIA MORA DE LESMES  
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

nueva revisión de las pruebas allegadas al plenario, conlleva a establecer que no se hace necesaria la práctica oficiosa de algún medio instructivo, pues los oportunamente allegados y practicados en el litigio, resultan suficientes para definir la controversia.

Por tal razón, se prescindirá del decreto oficioso de pruebas y ante la inobservancia de causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, se procederá a definir la segunda instancia, al interior del presente asunto.

### **3.2.- DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los parámetros establecidos en el Artículo 66 A del C.P.T. y S.S., encuentra la Sala que la decisión a adoptar dentro del presente asunto se circunscribe a resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Es viable la declaratoria de existencia del contrato de trabajo entre las partes en contienda y el consecuente reconocimiento de las acreencias laborales deprecadas en la demanda?

Para tal efecto, se emitirá pronunciamiento sobre la naturaleza jurídica de la entidad demandada, la calidad de sus trabajadores y las formas de vinculación de personal civil adscrito a la institución demandada.

### **3.3.- EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO Y PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE TRABAJADOR OFICIAL.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998<sup>5</sup>, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** es un organismo del sector central de la administración pública, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público del orden nacional.

Como máximo órgano del sector defensa y la seguridad de la nación conduce a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, a través de la formulación, diseño, desarrollo y ejecución de programas y políticas, encaminadas a

---

<sup>5</sup> Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2012-00472-03.  
Accionante: LIGIA MORA DE LESMES  
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

preservar la soberanía nacional, la independencia y la integridad territorial del Estado colombiano.

Con relación al régimen jurídico aplicable al personal adscrito a dicho organismo, es menester expresar que este se encuentra integrado por dos sistemas prestacionales a saber: el primero, que cobija al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, contenidos en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, entre otros y, el segundo, consagrado en el Decreto 1214 de 1990<sup>6</sup> y demás normas concordantes, para el personal civil no uniformado.

Frente a esta última clase de trabajadores, que es el que aquí interesa, el artículo 2º del mencionado Decreto 1214, expresamente señala que:

*“ARTÍCULO 2. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

*En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo”.*

Esta disposición debe interpretarse armónicamente con las previsiones contenidas en los normados 132 y 136 *ibídem*, que establecen el tipo de vinculación laboral de esta clase de servidores y la facultad del Ministro de Defensa para celebrar este tipo de relaciones de trabajo, al consagrar lo siguiente:

*“ARTÍCULO 132. VINCULACION LABORAL. El Ministerio de Defensa podrá vincular, mediante contrato de trabajo, a personas naturales para el desempeño de labores técnicas, docentes, científicas, de construcción y mantenimiento de obras y equipos, de confecciones y talleres, cuando la actividad o labor no está contemplada para ser desempeñada por empleados públicos.*

*PARAGRAFO. No podrán contratarse personas que se encuentren disfrutando de pensión del Estado, salvo las excepciones previstas en la ley.*

---

<sup>6</sup> Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2012-00472-03.  
Accionante: LIGIA MORA DE LESMES  
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

Por su parte, la segunda disposición normativa en comento, señala:

*“ARTÍCULO 136. AUTORIDAD QUE CONTRATA. Los contratos de trabajo y sus prórrogas serán suscritos únicamente por el Ministro de Defensa, en representación del Ministerio y por delegación del Presidente de la República”.*

En este sentido, aunque no puede desconocerse que el marco jurídico aplicable a esta clase de servidores públicos se encuentra previsto en el Decreto 1214 de 1990, también es pertinente resaltar que el aludido cuerpo normativo no regula íntegramente todos los aspectos inherentes al contrato de trabajo con dicha entidad, por lo que, con miras a determinar los elementos que deben concurrir para que exista un convenio de dicha naturaleza y la presunción de su existencia -cuestiones que se debaten al interior del presente litigio-, se impone acudir a las disposiciones previstas en la Ley 6ª de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 del mismo año.

Sobre el particular, nuestro máximo órgano de cierre, ha venido señalando que *“No desconoce la Corte que el contrato de trabajo de los trabajadores oficiales al servicio del Ministerio de Defensa tiene algunas características especiales, pero, desde luego, es un contrato que se sujeta a las reglas generales establecidas en la Ley 6ª de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127, en todo aquello que no es regulado por el Decreto 1214 de 1990, que, por lo tanto, y como se anotó, no gobierna en su integridad esa forma de vinculación”*<sup>7</sup>

Bajo ese contexto, puede sostenerse entonces que en aquellas controversias en donde se discuta la existencia de un contrato de trabajo de una persona natural que alegue la calidad de trabajador oficial al servicio del aludido Ministerio, la ausencia de preceptos normativos consignados en el Decreto 1214 de 1990, que regulen ese específico aspecto, conlleva a que se acuda a las disposiciones generales, consagradas en la ley 6ª de 1945 y su decreto reglamentario.

Así, a la luz del artículo 1º del Decreto 2127 de 1945, el contrato laboral, es entendido como aquella convención mediante la cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica,

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Radicación No. 23191, reiterada en SL 02 de marzo de 2010. Radicación No. 34545.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2012-00472-03.  
Accionante: LIGIA MORA DE LESMES  
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

bajo la continuada dependencia o subordinación de esta última, percibiendo por dicha labor una remuneración.

Con fundamento en dicha disposición, el canon 2° *ibídem*, señala los elementos esenciales de dicho pacto, indicando que estos se circunscriben a: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación del empleado y iii) el salario como contraprestación por los servicios prestados.

Ahora, en vista a que el contrato de trabajo en cuanto género no está sometido a una formalidad y/o solemnidad determinada para su existencia, puesto que, para su nacimiento es suficiente con que concurra un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador, no puede perderse de vista que quien solicite la declaratoria de la existencia de un vínculo de esta naturaleza, deberá demostrar fehacientemente que efectuó la prestación personal del servicio a favor de la entidad, con miras a que se aplique la presunción prevista en el artículo 20 *ejusdem*, enfilada a establecer que “*El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción*”, circunstancia que de contera, invierte la carga de la prueba, imponiéndole a la institución pública encartada, desvirtuar que el servicio prestado no se desarrolló bajo la continuada subordinación y/o dependencia del empleado.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera reiterada que:

*“No desconoce la Corte que el contrato de trabajo de los trabajadores oficiales al servicio del Ministerio de Defensa tiene algunas características especiales, pero, desde luego, es un contrato que se sujeta a las reglas generales establecidas en la Ley 6ª de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127, en todo aquello que no es regulado por el Decreto 1214 de 1990, que, por lo tanto, y como se anotó, no gobierna en su integridad esa forma de vinculación.*

*Cumple advertir que tanto en el sector público como en el privado se considera que el de trabajo es un contrato realidad, en el que ésta prevalece sobre las apariencias de las formas, postulado que es desarrollo del principio protector de primacía, en relación con el cual, como lo ha precisado recientemente la Sala, ‘su reconocimiento viene de tiempo atrás por la jurisprudencia y la doctrina nacional y ahora expresamente consagrado en el artículo 53 de la Carta Mayor, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2012-00472-03.  
Accionante: LIGIA MORA DE LESMES  
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

*deben tener en cuenta y no otras las que deben determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, como determinantes de la existencia de un contrato de trabajo”<sup>8</sup>*

En este sentido, puede sostenerse entonces, que una vez se evidencie la ejecución de la prestación personal del servicio, no importa la denominación que se le dé a dicha actividad, se activa la presunción a que se ha hecho alusión, a la que, en virtud de lo dispuesto por el normado 53 superior, que consagra el principio de la realidad sobre las formalidades, en tratándose de las relaciones laborales<sup>9</sup> ineludiblemente se le debe dar aplicación.

Bajo los anteriores derroteros, correspondía inicialmente a **LIGIA MORA DE LESMES** asumir la carga de la prueba en relación con la concurrencia de los elementos que la ley ha consagrado, para que se pueda declarar la existencia de la relación de trabajo, pues como afirma haber ostentado la calidad de trabajadora oficial y su interés de lograr la aplicación de la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, debía encaminarse a probar la prestación personal del servicio, a favor del MINISTERIO DE DEFENSA y/o en su defecto, de la POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO, para así tener derecho al pago de las acreencias laborales deprecadas en su demanda, exigencia procesal que, a juicio de la Sala no fue acreditada.

En efecto, del examen de las actuaciones surtidas en el plenario, se observa que la actora, con miras a demostrar la labor desempeñada, allegó diferentes medios de prueba, tanto de carácter testimonial, como documental, que valorados en conjunto, tal y como pasa a verse, resultan insuficientes para demostrar la prestación personal del servicio a favor de la autoridad accionada:

En primer lugar, se observa que al interior del proceso se recepcionó la

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencias SL 02 ago. 2004. Radicado 22259 y SL 02 de sept. 2004. Radicación No. 23191.

<sup>9</sup>Planteamiento que se acompasa a lo dispuesto por nuestro máximo órgano de cierre, que en la Sentencia SL5159 – 2020 del 11 de noviembre de 2020, Radicación No. 60656, precisó “...cuando se alega la existencia de un contrato de trabajo o «contrato realidad», el juez ordinario laboral asume la competencia para conocer del asunto, para lo cual debe verificar si efectivamente en el plenario se acreditan los elementos esenciales para su declaratoria, indistintamente de la denominación formal que le hayan dado las partes, en virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales. Ello es una expresión de la justicia en su deber de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución», conforme lo previsto en el artículo 2.º de la Constitución Política”.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2012-00472-03.  
Accionante: LIGIA MORA DE LESMES  
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

declaración de la señora **MARÍA FRUCTUOSA CUESTA LEÓN**, quien manifestó que con ocasión a la vecindad sostenida con la demandante y la información brindada por esta última, tuvo conocimiento que la señora **MORA DE LESMES**, laboró en el “Distrito de Carreteras” de esta ciudad, desde el año de 1998 hasta el año 2011, desempeñando el cargo de “aseadora”; también declaró que, en virtud de dicha relación laboral, no sólo era la encargada de realizar la limpieza de las instalaciones de dicha entidad pública, sino que, además, efectuaba labores de lavado y planchado de ropa perteneciente a los uniformados residentes en los apartamentos allí ubicados, recibiendo como contraprestación una asignación salarial que le era cancelada por los agentes de policía, pues éstos eran los “*que recogían la plata*” y “*entre todos le pagaban*” (Minutos 20:48 – 21:11), siendo esta la razón, por la cual, recibía instrucciones de todo el personal que laboraba en la Dirección de Policía de Tránsito y Transporte de esta localidad.

Del análisis de esta declaración, observa la Sala que la versión rendida por la deponente, carece del suficiente rigor demostrativo para tener por acreditado el nexo laboral alegado por la aquí demandante, pues nótese cómo buena parte del conocimiento que dice tener sobre las funciones desempeñadas, la jornada de trabajo, el salario devengado e incluso, la terminación del vínculo contractual, surge de la narración o versión que sobre cada uno de los hechos la propia accionante le contó; situación de la que se colige, que sus manifestaciones no son producto de su visión y/o enteramiento directo de las circunstancias que rodean el caso en concreto.

Por otra parte, aunque la testigo **MARÍA STELLA CAMELO** bajo la gravedad del juramento manifestó constarle que la accionante ejecutaba diariamente labores de limpieza en la estación carreteras de esta ciudad, también expresó no saber quién o qué persona la contrató para desarrollar dicha labor, ni mucho menos cuál era el monto y la periodicidad con que la promotora de esta acción percibía su salario; afirmó además que, conforme las conversaciones que sostuvo con la demandante, tuvo conocimiento que ella laboró de lunes a sábado durante un lapso aproximado de 13 años, cumpliendo una jornada de trabajo de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., sin que dentro de la ejecución de dicha relación, se le hubiesen reconocido vacaciones y las demás prestaciones sociales causadas por dicho vínculo laboral.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2012-00472-03.  
Accionante: LIGIA MORA DE LESMES  
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

De la valoración de dicha declaración, aprecia la Sala que ella fue efectuada por una testigo de oídas, prueba que ciertamente, está desprovista de cualquier valor demostrativo, pues la versión del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o de sus causahabientes, no puede generar el convencimiento de las circunstancias por él expuestas, pues precisamente esa afirmación, por regla general, se encaminará a favorecer a la parte misma<sup>10</sup>.

Este planteamiento se refuerza cuando se observa que ninguna de las deponentes, tiene la calidad de funcionaria y/o empleada del organismo público demandado, por lo que, las apreciaciones efectuadas sobre la forma en que acontecieron los hechos, carecen del suficiente rigor persuasivo, para acreditar que la relación laboral alegada en la demanda, aconteció en la forma y términos allí expresados.

Ahondando en razones que justifican esta consideración, apréciense cómo los documentos allegados con el libelo introductor, tampoco otorgan la certeza que se requiere para declarar la existencia del alegado contrato de trabajo, pues la pieza procesal obrante a folio 26, denominada “contrato individual de trabajo a término fijo de uno a tres años”, únicamente se encuentra firmada por la parte actora y en esa medida, no constituye prueba en contra de la entidad demandada.

Este razonamiento cobra mayor relevancia cuando se observa que la documental visible a folio 27 del cuaderno de primera instancia, permite establecer que la demandante no fue contratada por el Ministerio de Defensa Nacional, sino que ocasionalmente fue empleada por los agentes de policía de la Dirección de Tránsito y Transporte de esta ciudad. Al respecto, en dicha pieza documental, expresamente se consigna:

*“Por medio de la presente me permito informarles que la señora LIGIA MORA DE LESMES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.751.785 de Miraflores – Boyacá, devenga unos honorarios que de manera voluntaria el personal le aporta al mes los cuales no superan los \$300.000 por labores de aseo que ella realiza de manera ocasional en la Estación de Carreteras; no posee contrato ni esta vinculada a la institución...”* (Subrayado es de la Sala).

<sup>10</sup> Planteamiento que se acompasa a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 06 mar. 2007. Radicación No. 29422.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2012-00472-03.  
Accionante: LIGIA MORA DE LESMES  
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

Así las cosas, en el presente asunto no es procedente dar aplicación a la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 y, en esa medida, no puede validarse la existencia de un vínculo laboral entre los sujetos procesales.

### **3.4.- SOBRE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL LLAMADO EN GARANTÍA.**

Declarada la improsperidad de las pretensiones frente al **MINISTERIO DE DEFENSA**, procede la Sala a analizar si el aludido vínculo contractual puede declararse existente entre la accionante y el llamado en garantía **WILSON GÓMEZ SOTELO**.

Con miras a resolver tal cuestionamiento, es del caso precisar que, en el libelo introductor, expresamente se señaló que para el día 15 de diciembre de 1997, la aquí accionante **LIGIA MORA DE LESMES**, fue contratada de manera verbal, por el entonces teniente **WILSON GÓMEZ SOTELO**, quien le asignó la labor de realizar las labores de limpieza y desinfección de las instalaciones de la Estación de Policía de Tránsito y Transporte de esta ciudad (Numerales 1° a 4° del acápite de los hechos); no obstante, de la revisión de las documentales obrantes en el plenario y específicamente de la certificación expedida por el Área de Talento Humano de la Policía Nacional (Folio 210, C. 1), fácilmente se desprende que el aludido uniformado, prestó sus servicios para el Comando de Policía de Villavicencio, durante el período comprendido entre el 01 de febrero de 1998 y el 30 de marzo de 2000.

Bajo ese contexto, es evidente que el aludido agente, no pudo inicialmente haber contratado los servicios personales de la accionante y en esa medida, deviene improcedente, decretar la existencia de un vínculo laboral entre dichos sujetos procesales.

En este sentido y como quiera que al interior del plenario, no se allegaron pruebas distintas a las aquí analizadas, es imposible para la Corporación establecer cuál de los Funcionarios adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de Villavicencio, fue quien realmente contrató a la aquí accionante y en esa medida, no queda otra alternativa que

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2012-00472-03.  
Accionante: LIGIA MORA DE LESMES  
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

confirmar la denegación de las pretensiones, tal y como lo decretó el Juez de primer grado, en la medida en que, conforme lo ha establecido nuestro máximo órgano de cierre, *“Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del código de procedimiento civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga (...) que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori, no existiría si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez”*<sup>11</sup>.

### **3.5.- CONCLUSIONES**

De conformidad con las razones expuestas en esta providencia, se confirmará la determinación de censura y ante la improsperidad de la alzada, se condenará al extremo activo al pago de las costas de esta instancia, a favor de la parte demandada y del tercero llamado en garantía, costas que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP). Se fijarán como agencias en derecho en esta instancia, la suma total de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de mayo de 2017, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandante **LIGIA MORA DE LESMES**, al pago de las costas de esta instancia. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

---

<sup>11</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. CCXXV, página 405, citada en la sentencia 202 de 25 de noviembre de 2004.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2012-00472-03.  
Accionante: LIGIA MORA DE LESMES  
Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

**TERCERO: FÍJESE** como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma total de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

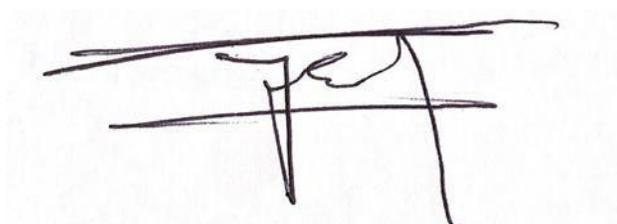
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
**MAGISTRADO**



**DELFINA FORERO MEJÍA**  
**MAGISTRADA**



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE VILLAVICENCIO  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 50001-3105-002-**2013-00467**-01  
**DEMANDANTE:** BALDOMERO RAMOS AGUDELO  
**DEMANDADOS:** CARLOS ENRIQUE CALDERÓN BEJARANO  
**PROVIDENCIA:** AUTO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**1.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve la solicitud de adición y aclaración formulada por el demandado **CARLOS ENRIQUE CALDERÓN BEJARANO** contra la sentencia calendada 13 de febrero de 2023 proferida por esta corporación dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

En el sentido de modificar parcialmente la determinación adoptada en primer grado, mediante sentencia calendada 13 de febrero del corriente año, se resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la providencia de primera instancia (Folios 15 – 24, C. Tribunal).

No obstante, dentro de la oportunidad procesal pertinente, el demandado **CARLOS ENRIQUE CALDERÓN BEJARANO** solicitó la adición y aclaración de la proferida por esta Colegiatura, con miras a que se estudiara la improcedencia de la “indemnización moratoria” que le fue impuesta por el

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2013-00467-01  
Accionante: BALDOMERO RAMOS AGUDELO  
Accionados: CARLOS ENRIQUE CALDERÓN B.

Juez de primer grado, pues en su sentir, para el momento en que formuló la alzada, expresamente señaló que siempre “obró de buena fe” y en esa medida *“Un pronunciamiento de la Sala Laboral del Honorable Tribunal sobre este punto de la apelación debe llevar lógicamente a que se pronuncie sobre la indemnización moratoria”*.

De otra parte, solicitó la aclaración del fallo, frente a la imposición de la condena en costas, toda vez que *“...la sentencia no resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el suscrito ya que modificó la sentencia disminuyendo el valor de la condena por lo que considero con todo respeto que no debió condenarse (...) al pago de las costas de segunda instancia...”*

Con base en lo expuesto, procede la Sala de Decisión a efectuar la siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

En lo que respecta a la adición o complementación de una decisión judicial, el artículo 287 del C.G.P. aplicable al asunto por remisión normativa prevista en el canon 145 del C.P.L y S.S., establece que sólo tiene procedencia cuando se omite la resolución de cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de ella; es decir, en aquellos eventos en que el juzgador guarde silencio respecto de una situación puesta a su consideración.

Sobre el punto, nuestro máximo órgano de cierre, ha señalado que, *“La posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamientos sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto éste que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias -condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad o mala fe-, de donde se desprende que si el juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de estos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido”<sup>1</sup> (Subrayado de la Sala).*

Aplicados los anteriores lineamientos al asunto *sub examine*, prontamente se advierte que la solicitud formulada por la parte demandada carece de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de abril 8 de 1988.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2013-00467-01  
Accionante: BALDOMERO RAMOS AGUDELO  
Accionados: CARLOS ENRIQUE CALDERÓN B.

vocación de prosperidad, como quiera del examen nuevamente realizado al recurso de apelación incoado, fácilmente se desprende que dicho medio de impugnación nada indicó sobre la inconformidad del censor, frente a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>2</sup>; pues la alzada únicamente se fincó en atacar la existencia del contrato de trabajo y la prosperidad parcial de la excepción de prescripción de las acreencias laborales reconocidas al demandante, aspectos que fueron ampliamente estudiados por esta Corporación.

Ahora bien, el hecho que el recurrente para el momento en que incoó el

---

<sup>2</sup> En efecto, para el momento en que se formuló el recurso de apelación, el extremo pasivo, expresamente señaló: *“Interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia que pone fin a la primera instancia de este proceso, por las siguientes razones: El artículo 23 del CST establece cuales son los elementos de la relación laboral y son prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, para que haya una relación laboral tienen que estar presentes los tres elementos. En el caso que nos ocupa, es importante resaltar que se está condenando a mi mandante a pagar tres años de salario, lo que quiere decir, que desde ahí no existe el elemento remuneración desde el año 2008, significa eso, que no están los 3 elementos de la relación laboral. La Corte Suprema de Justicia ha hablado y ha dicho, en diferente jurisprudencia que una de las, de los motivos por los cuales la persona trabaja es el derecho o su deseo de lucrarse y si no hay lucro, ¿cómo se entiende entonces la existencia de una relación laboral? No es lógico que una persona permanezca como empleado de alguien durante 3 años, sin recibir salario y aquí es importante resaltar que al momento de rendir el interrogatorio de parte, el demandante, señor Baldomero Ramos, informó que desde el año 2008, el señor Carlos Calderón le dijo que no podía continuar y según los mismos, los mismos testigos y el mismo señor Baldomero Ramos en el año 2008, se retiraron las vacas que producían la leche con la que supuestamente se pagaba el salario ¿Qué significa esto? Significa, que aun cuando pudiéramos pensar que efectivamente existió una relación laboral desde el año 2006 al 2008, desde el 2008 no hubo pago de salarios, pero es más, al demandante en el interrogatorio de parte, le hice dos preguntas sobre el tema y en una tenía que ver con la prestación personal del servicio, él manifestó que cuando él no estaba quien atendía era su hijo o su esposa, esto pues, no es conforme a el requisito de prestación personal del servicio; pero además de eso, también manifestó que no tenía, o nunca le había presentado ni siquiera una incapacidad al señor Carlos Calderón. Ahora, esto es, relevante y ¿por qué es relevante? Por que si había una relación laboral, lo lógico, lo lógico es que si el trabajador está enfermo, presente las incapacidades médicas a su empleador, pero si no hay relación laboral, pues eso, no tiene relevancia.*

*Ahora ¿Qué es importante también resaltar? Cuando se contesta la demanda, se propone la excepción de buena fe, cobro de lo no debido y prescripción y de acuerdo a lo que se... quedó probado dentro del proceso, inclusive a la confesión contenida en la contestación de la demanda, considero que el extremo laboral en caso de haberse dado como está en la confesión, era el año 2008, porque desde el año 2008 en adelante lo que está probado, es que el señor habitaba la finca, pero nótese que ninguno de los testigos puede hablar ni de órdenes, ni de instrucciones, ninguno de ellos, es más, cuando el señor Juez estimó que el testimonio del señor Gabriel Ríos Rico no aportaba nada al proceso, es un testimonio concordante tanto con la contestación de la demanda, como con el testimonio del señor Norberto Helí cuando dice que quien fue el administrador de la finca a partir del año 2008, fue el señor Joaquín Garzón Bejarano y los testigos que trae el demandante al proceso, nótese como uno afirmaba haber visto al señor trabajando, al demandante, pero cuando se le preguntó dónde vivía o dónde trabajaba, pues informó que ni siquiera trabajaba ahí y que muchas veces, por varios períodos de tiempo había estado lejos de ese lugar, había trabajado en Villavicencio, había trabajado en diferentes partes, lo que quiere decir que no era un testigo directo de los hechos. Así las cosas, con todo respeto considero que debió declararse probada la excepción de prescripción total desde el año 2008, fecha pues que fue admitida en la contestación de la demanda, porque insisto el mismo demandante en el interrogatorio de parte informó que él, había sido informado por el señor Carlos Calderón que no podía seguir con ese vínculo, con esa forma de contratación y que se habían retirado las vacas, desde 2008.*

*Ahora que el señor Carlos, el señor Baldomero hubiera continuado viviendo en ese lugar, eso no implica per se un contrato de trabajo y más cuando no hubo pago de salario, es decir, si estuviéramos diciendo aquí que durante 2 o 3 meses no se le pagó el salario, entendería pero ¿durante 3 años? Ahí si es claro que no está el elemento de la remuneración mensual, por estas razones de manera muy respetuosa solicito al H. Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Laboral, revocar la sentencia y decretar probada la excepción de prescripción, de manera total, tener en cuenta también que mi mandante obró de buena fe, porque en todo caso, al permitirle al señor Baldomero Ramos vivir en la finca y si él hizo algún trabajo del año 2008 en adelante, pues no fue por instrucción o por órdenes de mi mandante, era porque era el lugar donde él vivía y es lo mínimo que se le puede pedir o que podría uno esperar de una persona a la que uno le está colaborando y le está dando una vivienda que mantenga por lo menos, de manera digna el lugar donde esta viviendo. Entonces, mi mandante actuó de buena fe, tanto así que le giró varias veces recursos inclusive después del año 2008, creyendo pues, que no había ninguna relación laboral y es importante resaltar que inclusive, el documento firmado en el 2011, lo que da cuenta es la entrega de la finca y cuando hablamos de la entrega de la finca, es porque simplemente estaban hablando de eso, no de una terminación de la relación laboral, insisto no es posible y para mí no es lógico que una persona trabaje 3 años sin recibir un salario, por lo que, entiendo que no está el tercer elemento de la relación laboral, de esta manera su señoría dejo interpuesto y sustentado el recurso de apelación”*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2013-00467-01  
Accionante: BALDOMERO RAMOS AGUDELO  
Accionados: CARLOS ENRIQUE CALDERÓN B.

aludido medio de impugnación, indicó que obró de “buena fe”, es menester indicar que tal afirmación se enfiló a edificar el reparo del demandado consistente en señalar que el extremo final del vínculo laboral, aconteció en el año 2008 y no en el año 2011, como inicialmente lo indicó el *a-quo* y posteriormente lo avaló esta Colegiatura; sin que ello, conlleve *per se* a otorgarle un sentido distinto al plasmado para momento en que se efectuó el reparo, con miras a lograr el estudio y/o análisis de un aspecto que ciertamente no fue alegado.

En este orden de ideas, puede afirmarse sin hesitación alguna, que la adición es un mecanismo que no debe utilizarse para discutir o controvertir la providencia, pues si la ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de complementación, con ello no puede más que estudiar aspectos dejados de analizar y/o valorar; más nunca ha de servir para hacer reparos que oportunamente no fueron formulados, lo cual traduce que el adicionamiento del fallo, no puede ser utilizado para presentar cuestionamientos nuevos, ni para provocar el replanteamiento de lo que ya fue decidido en el litigio.

Bajo estas circunstancias, refulge palmaria la improcedencia de la adición solicitada, pues ciertamente no se avizora que la aludida providencia haya omitido pronunciarse sobre alguno de los aspectos en que se afincó el aludido medio defensivo.

En igual sentido, deberá despacharse la solicitud de aclaración del fallo, pues de conformidad con lo dispuesto en el normado 285 del C.G.P., sólo habrá lugar a ésta, cuando los conceptos o frases consignados en la decisión son oscuros, de tal forma que no se entiende y debe dilucidarse qué fue lo que se quiso expresar; ya que si es diáfana no habrá lugar a la misma<sup>3</sup>.

Revisados los argumentos expresados por el señor apoderado judicial de la

---

<sup>3</sup> Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia, en los Autos N° 034 de 8 de abril, N° 089 de 9 de agosto (CXCII, 47) y N° 138 de 22 de noviembre de 1988, señaló que la aclaración procede en las siguientes circunstancias: “a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración (por virtud de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, los autos hoy día también tienen aclaración). “b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente. “c) Que dicho motivo de duda sea apreciable como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto ‘es aquel y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto por el fallo...’ (G.J., T. XCVIII, pág. 5). “d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar vanas controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede. Y “e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplirlo”.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2013-00467-01  
Accionante: BALDOMERO RAMOS AGUDELO  
Accionados: CARLOS ENRIQUE CALDERÓN B.

parte demandada, observa la Sala que los mismos no indican concretamente cuáles son los apartes de la providencia que le resultan confusos, pues sólo deja ver su descontento frente a la imposición de la condena en costas que se decretó en contra de su patrocinado ante la prosperidad parcial de la alzada, sin que tal circunstancia implique que la decisión proferida adolezca de claridad, ni mucho menos resulte contraria al principio de la consonancia.

Ante la inexistencia de frases o conceptos “ambiguos”, o “inintendibles” que conlleven a aplicar esta senda procesal, se impone denegar la solicitud aclaratoria elevada por la parte demandada, pues es claro que la imposición de condena en costas al demandado, se sujetó a las disposiciones contenidas en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., que expresamente consagra que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto...”* (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el hecho que en la parte resolutive se haya expresado que la liquidación de costas se efectuará de acuerdo con los postulados previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, no implica que exista “contrariedad” entre la parte motiva y resolutive del auto que resolvió el recurso de apelación, pues la aplicación del aludido marco normativo, en nada incide en la decisión, ya que tales normas únicamente se encargan de señalar que el trámite de dicha liquidación se realizará en primera instancia y no en ésta.

Así las cosas, resulta claro que el fundamento en que se cimenta la solicitud “aclaratoria” no se aviene de recibo, pues como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, *“...los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, <no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo>...”*<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Casación Civil. sentencia de junio 24 de 1992, Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2013-00467-01  
Accionante: BALDOMERO RAMOS AGUDELO  
Accionados: CARLOS ENRIQUE CALDERÓN B.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para denegar la solicitud formulada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida el 13 de febrero de la corriente anualidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

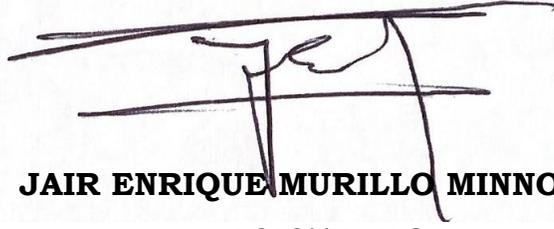


**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
**MAGISTRADO**



**DELFINA FORERO MEJÍA**  
**MAGISTRADA**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 50001-31-05-002-2013-00467-01  
Accionante: BALDOMERO RAMOS AGUDELO  
Accionados: CARLOS ENRIQUE CALDERÓN B.



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA**

**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE VILLAVICENCIO  
SALA DE DECISIÓN° 1 LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado No. 500013105002 **2014 00552 01**  
Demandante: LUZ AIDA PÉREZ BELTRÁN  
Demandado: SERVIMÉDICOS S.A.S.

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SERVIMÉDICOS S.A.S.**, contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023.

Para decidir sobre la viabilidad del aludido medio de impugnación debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1.-** Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.
- 2.-** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del CPTSS, el recurso se haya interpuesto oportunamente.
- 3.-** El recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación, haya apelado, o, si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.
- 4.-** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del CPTSS, se acredite adecuadamente el interés económico, que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, correspondiendo, en el caso del demandante, al valor de las pretensiones que no le fueron concedidas y, en el supuesto del demandado, al valor de las condenas impuestas; en ambos imaginarios con valor igual o superior a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El **sub examine** se tramitó por el procedimiento ordinario laboral por lo que, atendiendo lo preceptuado en el artículo 88 del CPT y SS, la interposición del recurso se efectuó en debida forma, ya que, mediante memorial oportunamente presentado, es decir dentro de los quince días siguientes a la notificación, en marzo 06 de 2023<sup>1</sup>, se interpuso el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se tiene que, en segunda instancia, se revocó parcialmente la sentencia de primer grado, condenando a la parte demandada **SERVIMÉDICOS S.A.S.**, al pago de cesantías, indemnizaciones por despido injusto y moratoria -art 64 y 65 CTS-, así como, al pago en favor del demandante de los aportes al sistema general de la seguridad social en el fondo pensional que este escoja, acreditándose de ésta manera el interés jurídico que le asiste a la persona jurídica demandada.

En ese contexto, siendo la parte pasiva quien recurre la decisión proferida en esta sede, el interés jurídico económico que le asiste corresponde al valor de las condenas que le fueron impuestas en ambas instancias, las cuales serán liquidadas a la fecha de la sentencia proferida por el ad-quem, conceptos liquidados de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
CESANTÍAS	2.873.400,00
INDEMNIZACION ART. 64 CST	2.404.248,89
INDEMNIZACION ART. 65 CST	74.250.627,00
COSTAS 1ERA INSTANCIA	250.000,00
COSTAS 2DA INSTANCIA	2.320.000,00
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES	3.386.466,00
<b>TOTAL PRESTACIONES</b>	<b>85.484.741,89</b>

Es preciso resaltar que, el cálculo del monto de los aportes pensionales, se realizó desde la fecha de su causación hasta la data en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, atendiendo a que el interés jurídico económico que le asiste al recurrente asciende a la suma \$85.484.741,89 cuantía que no supera el

---

<sup>1</sup> Mediante correo electrónico, se recepción en marzo 06 2023 la interposición del recurso extraordinario de la casación hecha por la demandada.

valor de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 -\$139.200.000-, se tiene por no acreditado este último requisito.

Conforme lo expuesto, se denegará el recurso extraordinario de casación y se dispondrá el envío del expediente al despacho de origen, para que allí se surta el trámite correspondiente.

### **DECISIÓN**

La Sala No. 1 Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SERVIMÉDICOS S.A.S.**, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión en febrero 13 de 2023.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por secretaria **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, previas las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



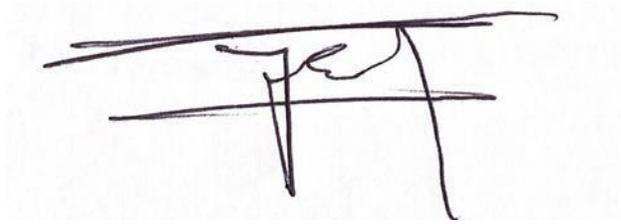
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, appearing to be a stylized representation of the name 'Jair Enrique Murrillo Minotta'.

**JAIR ENRIQUE MURRILLO MINOTTA**

Magistrado

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105003 **2016 00913 02**  
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán  
Demandada: César Humberto y Víctor Manuel Rojas y Otros  
Sentido decisión: Revoca y adiciona auto apelado; declara probada excepción de beneficio de inventario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL No 2**

Radicación No. 500013105003 **2016 00913 02**

**REF:** Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **MARLENY DE JESÚS AGUDELO DURÁN**, contra **CÉSAR HUMBERTO Y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA**, herederos determinados de **JOSÉ MARCOS ROJAS HERNÁNDEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del citado causante.

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

**ACTA No. 20 DE 2023**

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra del auto proferido el día 30 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00913 02  
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán  
Demandada: César Humberto y Víctor Manuel Rojas y Otros  
Sentido decisión: Revoca y adiciona auto apelado; declara probada excepción de beneficio de inventario.

## ANTECEDENTES

**1.- DE LA DEMANDA.** La señora MARLENY DE JESÚS AGUDELO DURÁN promovió demanda ejecutiva, en contra de los señores CÉSAR HUMBERTO ROJAS SANTANA y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA, como herederos determinados del fallecido JOSÉ MARCOS ROJAS HERNÁNDEZ y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del citado causante, solicitando se libre orden de pago por la suma de \$34'320.000, correspondiente a salarios, primas legales y extralegales comprendidas en el contrato de trabajo a término indefinido No. 1136600 de fecha 3 de enero de 2001; igualmente, por los intereses legales causados desde esta última fecha, hasta cuando se cancele el total de dicha obligación.

Por auto del 13 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo demandante.

**2.- DEL AUTO RECURRIDO.** El Juzgado en mención, mediante auto proferido en la audiencia de que trata el artículo 82 del CPTSS, en armonía con el artículo 443 del CGP, **NEGÓ**, entre otras, la excepción de beneficio de inventario propuesta por los ejecutados CÉSAR HUMBERTO Y VICTOR MANUEL ROJAS, herederos determinados del causante JOSÉ MARCOS ROJAS HERNÁNDEZ, por no haberse probado por parte de éstos que hubieran adquirido la herencia, y tampoco que para la fecha se encontrara en curso el trámite de sucesión o se hubiera efectuado el inventario solemne de los bienes del causante y, por ende, acreditado la aceptación real de la herencia con beneficio de inventario por parte de los mencionados señores, conforme a los artículos 1282, 1302, 1304 del Código Civil, en armonía con el numeral 6, artículo 443 del Código General del Proceso.

Que, de otro lado, no es posible establecer con precisión quiénes y cuántos son los herederos, por lo que no se hace viable determinar la

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00913 02  
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán  
Demandada: César Humberto y Víctor Manuel Rojas y Otros  
Sentido decisión: Revoca y adiciona auto apelado; declara probada excepción de beneficio de inventario.

cuantía de la obligación a cargo de cada uno de los convocados, ante la división a prorrata de la cuota frente a la deuda objeto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1411 del Código Civil, de modo que no se acreditó que la herencia hubiera sido aceptada con beneficio de inventario.

**3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.** Los ejecutados CÉSAR HUMBERTO y VÍCTOR MANUEL ROJAS reiteraron como argumento defensivo, la decisión proferida en segunda instancia por la Sala Laboral de este Tribunal en calenda 8 de julio de 2020, que aclaró la providencia del 29 de abril de 2020, en los siguientes términos:

*“...en todo caso es preciso mencionar que dicho término se limita a los efectos indicados sin que sea procedente la interposición de un nuevo recurso de reposición de un nuevo recurso de reposición atacando el mandamiento de pago y el título ejecutivo pues esa etapa ya se surtió e inclusive es con ocasión a ella que se profiere de esta providencia.” sic.*

Que de acuerdo con el Código Civil y General del Proceso, la responsabilidad de los ejecutados comprende solamente el valor de los bienes adjudicados a los herederos en la respectiva sucesión, consideración que da sentido al medio exceptivo invocado del beneficio de inventario, pues a los herederos determinados del causante, aquí demandados, no les puede condenar a pagar la deuda reclamada, porque ellos no son obligados directos frente al ejecutante; que al no existir bienes de la sucesión, no abrieron sucesión del causante JOSÉ MANUEL ROJAS HERNÁNDEZ, ya que tal trámite no tendría finalidad jurídico para ellos, ya que ante la inexistencia de bienes, los herederos no están obligados a lo imposible.

En virtud de lo señalado, pidieron declarar próspera la excepción de beneficio de inventario y absolverlos de pagar las sumas de dinero objeto de la ejecución, limitando en la sentencia su responsabilidad a los bienes adjudicados en la herencia, por cuanto los ejecutados no

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00913 02  
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán  
Demandada: César Humberto y Víctor Manuel Rojas y Otros  
Sentido decisión: Revoca y adiciona auto apelado; declara probada excepción de beneficio de inventario.

tienen obligación de cancelar las deudas hereditarias con bienes propios.

#### **4.- DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

- **LOS DEMANDADOS CÉSAR HUMBERTO Y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA**, sustentaron el recurso de apelación aduciendo los mismos argumentos expuestos en la audiencia de primer grado, en cuanto a la limitación del mandamiento de pago y orden de ejecución proferidos en el presente asunto, de conformidad con la aplicabilidad del artículo 1304 del Código Civil, toda vez que no se les puede hacer responsables de una deuda hereditaria cuando el acervo hereditario está en cero ("0") activos. Por esa razón, reiteraron su solicitud de declarar próspera la excepción de mérito.
- **LA EJECUTANTE** dejó transcurrir el traslado en silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 9, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso *"El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo"*.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Consiste en determinar ¿si acertó o no el Juez de primer grado, al no declarar probada la excepción de *BENEFICIO DE INVENTARIO* propuesta en este asunto por los ejecutados CÉSAR HUMBERTO y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA, herederos determinados del causante JOSÉ MARCOS ROJAS HERNÁNDEZ?

#### **1.- DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00913 02  
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán  
Demandada: César Humberto y Víctor Manuel Rojas y Otros  
Sentido decisión: Revoca y adiciona auto apelado; declara probada excepción de beneficio de inventario.

Los procesos ejecutivos laborales tienen por objeto, según el **artículo 100 del CPTSS**, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo.

Al respecto, la citada norma señala:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Por su parte, el **artículo 87 del CGP**, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, prevé:

*“**Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado** y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

***La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan...*** (Negritas y resaltado fuera texto).

De otro lado, el **artículo 422** de la misma normativa, establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el*

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00913 02  
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán  
Demandada: César Humberto y Víctor Manuel Rojas y Otros  
Sentido decisión: Revoca y adiciona auto apelado; declara probada excepción de beneficio de inventario.

*curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A su vez, el **numeral 6 del artículo 443** del Código en cita, dispone:

*“Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”*

Y el **artículo 488, numeral 4 del CGP**, con relación a la aceptación de la herencia, enseña:

*“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener.*

(...)

*4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. **En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.***

(Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con las disposiciones señaladas, el legislador instituyó la posibilidad de adelantar demanda ejecutiva para el cobro de una obligación clara, expresa y exigible, **a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante**; además, a falta de manifestación de repudio de la herencia, por parte de los herederos notificados de la admisión de una demanda o del mandamiento de pago librado por obligaciones a cargo del causante, o de silencio frente a la aceptación de la herencia y la modalidad pura y simple o con beneficio de inventario en que esta tiene lugar, dentro del término para contestar o excepcionar, esta se tendrá por aceptada con beneficio de inventario.

## **2.- DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.**

Es una figura jurídica que impide la afectación del patrimonio personal de quien acepta una herencia que conlleva deudas, toda vez que el

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00913 02  
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán  
Demandada: César Humberto y Víctor Manuel Rojas y Otros  
Sentido decisión: Revoca y adiciona auto apelado; declara probada excepción de beneficio de inventario.

heredero testamentario o llamado por ley a invocarlo, sólo asumirá los pasivos hasta el monto de los bienes a heredar mientras no haya hecho acto de heredero, efectos que se retrotraen al momento en que la herencia haya sido deferida (artículos 1296, 1304 y 1309 del Código Civil).

Aunado a ello, los artículos 1298 y 1299 del Código Civil, establecen que el título de heredero se toma de forma expresa ante la aceptación de la herencia a través de documento público o privado, obligándose como tal, o en un acto de tramitación judicial, y cuando se ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar (aceptación tácita).

Seguidamente, el **artículo 1302** de la misma obra, enseña:

*“El que hace acto de heredero, sin previo inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmitidas del difunto, a prorrata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravamen que exceda al valor de los bienes que hereda”*

### **3.- CASO CONCRETO.**

Para la Sala, resulta próspera la excepción de *BENEFICIO DE INVENTARIO* propuesta por los demandados CÉSAR HUMBERTO Y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA, herederos determinados del causante JOSÉ MARCOS ROJAS HERNÁNDEZ, por las razones que pasan a indicarse:

- Los demandados CÉSAR HUMBERTO Y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA, fueron citados a la presente ejecución por la señora MARLENY DE JESÚS AGUDELO DURÁN, en su condición de herederos determinados del causante JOSÉ MARCOS ROJAS HERNÁNDEZ, para el cobro de la suma de \$34.320.000, a cargo del fallecido en mención, más el reconocimiento de los intereses legales sobre dicho monto, teniendo como causa las obligaciones

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00913 02  
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán  
Demandada: César Humberto y Víctor Manuel Rojas y Otros  
Sentido decisión: Revoca y adiciona auto apelado; declara probada excepción de beneficio de inventario.

derivadas del contrato de trabajo a término indefinido No. 1136600, suscrito el 3 de enero de 2001 con el citado difunto.

- En razón a dicho llamado, los demandados CÉSAR HUMBERTO y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA, formularon oportunamente la excepción de mérito denominada “*BENEFICIO DE INVENTARIO*”, afirmando la inexistencia de masa sucesoral y, por ende, del adelantamiento de proceso de sucesión del causante JOSÉ MARCOS ROJAS HERNÁNDEZ, tras su fallecimiento.
- Los ejecutados en mención no controvirtieron de modo alguno su calidad de herederos, y tampoco el título fundamento del recaudo forzado. De ahí que no se preste a duda la existencia del título ejecutivo a favor de la señora MARLENY DE JESÚS AGUDELO DURÁN y a cargo del causante JOSÉ MARCOS ROJAS HERNÁNDEZ, como tampoco, la habilitación legal que a ésta asiste, para iniciar el coercitivo en contra de los herederos prenombrados.
- Ahora, frente a la ejecución de obligaciones hereditarias como las que aquí se persiguen, existe presunción legal consistente en que, ante el silencio que guarde el heredero en relación con la aceptación de la herencia, se presume que aquella siempre se recibe con beneficio de inventario (artículo 488, numeral 4 del CGP), significando con ello, que su patrimonio no queda comprometido con las obligaciones adquiridas por el causante, situación que cobra mayor relevancia procesal cuando esa manifestación se hace expresamente por quien está llamado a heredar, pues la misma consecuencia jurídica se desprende de aquel acto voluntario, esto es, que su responsabilidad queda limitada hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados o a heredar, salvo cuando el heredero realiza un acto propio de tal condición sin inventario solemne, situación que no tiene lugar en el caso, pues en tal eventualidad su

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00913 02  
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán  
Demandada: César Humberto y Víctor Manuel Rojas y Otros  
Sentido decisión: Revoca y adiciona auto apelado; declara probada excepción de beneficio de inventario.

responsabilidad queda regulada bajo los parámetros del artículo 1302 del Código Civil.

- Contrario sensu, la aceptación de la herencia *sin beneficio de inventario, debe ser expresa*, para que genere las consecuencias procesales como las aquí pretendidas por el extremo ejecutante, esto es, la ejecución de las obligaciones hereditarias de los herederos determinados del causante ROJAS HERNÁNDEZ a título personal; luego entonces, **está llamada a prosperar la excepción propuesta por los ejecutados**, negada por el *A quo*, toda vez que los señores CÉSAR HUMBERTO Y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA, notificados del mandamiento de pago, acudieron al trámite en calidad de herederos del obligado causante JOSÉ MARCOS ROJAS HERNÁNDEZ, haciendo manifestación del beneficio de inventario, de lo cual se desprende la aceptación tácita de la herencia y de su condición de herederos, ello *per se*, no los hace titulares de bienes concretos del caudal hereditario, ya que aquellos solo forman parte del patrimonio hereditario, modalidad de aceptación que los excusa de la responsabilidad de asumir la deuda ejecutada con dineros propios, limitándola hasta el monto de los bienes heredados o a heredar.
- Por tanto, estaba a cargo de la acreedora de la obligación a cargo del causante, el demostrar que, a pesar de la aceptación con beneficio de inventario aducida por los herederos demandados, los mismos habían realizado algún acto de heredero que conllevara a variar los efectos propios de aquella manifestación y les generara la obligación de satisfacer el crédito ejecutado, no solo con los bienes heredados o a heredar, sino también, con el patrimonio propio de cada uno de ellos.<sup>1</sup>
- De otro lado, procesal ni sustancialmente, encuentra esta Sala que la procedencia del medio exceptivo se encuentre supeditada

---

<sup>1</sup> Artículo 1299, 1302 y 1309 del Código Civil.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00913 02  
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán  
Demandada: César Humberto y Víctor Manuel Rojas y Otros  
Sentido decisión: Revoca y adiciona auto apelado; declara probada excepción de beneficio de inventario.

a la existencia del trámite sucesoral, como lo afirmó el Juez de primer grado, pues de cara a la presunción legal dispuesta en el artículo 87 y los numerales 6 y 4 de los artículos 443 y 488 del CGP, respectivamente, no se genera un efecto procesal distinto para quienes manifiesten expresamente la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, que para aquellos que guarden silencio.

- Concluyendo, resulta avante la excepción del *BENEFICIO DE INVENTARIO* propuesta por los ejecutados en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ MARCOS ROJAS HERNÁNDEZ, señores CÉSAR HUMBERTO y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA, comoquiera que si bien, tal alegación conlleva una aceptación tácita de la herencia, esta queda limitada a los efectos que brinda la figura jurídica del beneficio de inventario invocado, antes indicados.
- No obstante, la prosperidad de dicha excepción, no conduce a la terminación del proceso ejecutivo en referencia, sino a la revocatoria de la decisión apelada, para en su lugar, proferir la orden de seguir adelante la ejecución en contra de los herederos determinados del causante JOSÉ MARCOS ROJAS HERNÁNDEZ, aquí demandados, señores CÉSAR HUMBERTO y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA, con beneficio de inventario, limitando su responsabilidad frente a la obligación motivo de cobro ejecutivo, al valor de los bienes heredados, acorde con las previsiones del numeral 6, artículo 443 del CGP, y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO EN MENCIÓN.

## CONCLUSIONES

Por lo indicado, **se revocará** el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto apelado, para en su lugar, **declarar** próspera la excepción de beneficio de inventario propuesta por los demandados en mención. **Se adicionarán** los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00913 02  
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán  
Demandada: César Humberto y Víctor Manuel Rojas y Otros  
Sentido decisión: Revoca y adiciona auto apelado; declara probada excepción de beneficio de inventario.

referida providencia, precisando que las órdenes allí impartidas, de seguir adelante la ejecución y de condena en costas en contra de los ejecutados CÉSAR HUMBERTO y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA, quedan supeditadas a los efectos del beneficio de inventario alegado por los mismos. En lo restante, **se confirmará** la decisión apelada. **No se condenará en costas** de esta instancia a los recurrentes, ante la prosperidad de la alzada (numeral 1, artículo 365 del CGP). **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el numeral PRIMERO del auto proferido en audiencia del 30 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para en su lugar,

***DECLARAR** la prosperidad de la excepción de beneficio de inventario propuesta por los ejecutados CÉSAR HUMBERTO Y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA, en calidad de herederos determinados del causante ROJAS HERNÁNDEZ.*

**SEGUNDO. ADICIONAR** los ordinales SEGUNDO y TERCERO del auto apelado, para precisar que las órdenes allí impartidas, de seguir adelante la ejecución y de condena en costas en contra de los ejecutados CÉSAR HUMBERTO y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA, quedan supeditadas a los efectos del beneficio de inventario alegado por los mismos.

**TERCERO. CONFÍRMESE** en lo demás la providencia apelada.

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 500013105003 2016 00913 02  
Demandante: Marleny de Jesús Agudelo Durán  
Demandada: César Humberto y Víctor Manuel Rojas y Otros  
Sentido decisión: Revoca y adiciona auto apelado; declara probada excepción de beneficio de inventario.

**CUARTO.** Sin condena en costas en esta instancia, por lo indicado en los considerandos.

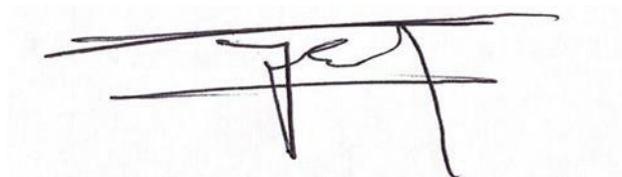
**QUINTO.** En firme este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA**

Magistrado



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 2021 00119 01  
Demandante: Luis Fernando Diaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta N° 10

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual del 16 de marzo de 2023)

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	Demandada Ordinaria Laboral
<b>DEMANDANTE</b>	Luis Fernando Diaz Morales, José Fidel Gamboa Torres, Luis Antonio Ponarte Trujillo, Víctor Julio Sarmiento Rojas y otros
<b>DEMANDADO</b>	Palmar de Santa Barbara S.A.S.
<b>RADICADO</b>	505733189001 2021 00119 01
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López
<b>TEMA:</b>	Decreto 806 de 2020. Nulidad, causal 8 artículo 133 del Código G. del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala de Decisión 03 a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión dictada en audiencia del 26 de septiembre de 2022, mediante la cual Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta-negó la solicitud de nulidad presentada por la sociedad demandada, Palmar de Santa Barbara S.A.S.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 **2021 00119 01**  
Demandante: Luis Fernando Díaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023

## I. ANTECEDENTES

1. El 11 de octubre de 2021, los demandantes iniciaron un proceso ordinario laboral acumulado en contra Palmar de Santa Barbara S.A.S., que correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta.

2. El 15 de octubre de 2021, el Juez cognoscente inadmitió la demanda para que se acreditara que el libelo introductorio había sido enviado a la persona jurídica convocada, esto, a términos de los previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

3. Por su parte, los activantes replicaron, que, **“no se hace necesario la subsanación pedida”**, puesto que, el 11 de octubre de 2021 con la radicación de la demanda habían enviado, mediante mensaje de datos, al correo electrónico de la sociedad el archivo de la misma y sus anexos; para acreditar tal actuar, aportaron la copia de la certificación emitida por la empresa Servientrega y expresaron que **“el correo remitido a su Despacho dará cuenta del envió -sic- a la demandada”**.

4. Atendiendo lo anterior, el 29 de octubre siguiente se admitió la demanda; luego, el 3 de diciembre de 2021, la actora informó que el 8 de noviembre de esa misma calenda -2021- había notificado personalmente a la demandada del auto admisorio; para lo cual, le había remitido al buzón electrónico el proveído admisorio, el inadmisorio, la subsanación y el oficio mediante el cual informaba al despacho la gestión; para soportar su diligencia adjuntó copia del mensaje enviado, la certificación de su entrega, lectura y descarga de documentos.

5. El 22 de marzo de 2022, la persona jurídica demandada solicitó la declaratoria de la invalidez de las actuaciones surtidas al interior del litigio, invocando la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., tras sostener que no fue legalmente notificada de la demanda por cuanto los actores no le remitieron copia del libelo el día que la presentaron ante la jurisdicción ni con posterioridad. Reseñó, que el 22 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la activa le remitió un correo **“presuntamente”** con tres archivos en formato PDF adjuntos: **“2021- 00119.pdf, AUTO INAMISORIO.pdf, 201506 (1).pdf”**, a los que no ha podido tener acceso y

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 **2021 00119 01**  
Demandante: Luis Fernando Díaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023

que, el 3 de diciembre recibió otra misiva con dos archivos PDF, empero, no corresponden a la demanda y anexos.

5. Al descorrer el traslado, la activante se opuso a la declaratoria de la nulidad promovida, exaltando, que el convocado fue debidamente vinculado ya que se acató estrictamente lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de la demanda y la notificación del admisorio. Asimismo, refutó **la excusa de la incidentante relacionada con la imposibilidad de descargar los documentos adjuntos**, aduciendo que, ello no es así, en tanto que el Despacho si los recibió y por tal razón, procedió a admitir la demanda.

## II. AUTO ACUSADO

Surtido el trámite de rigor, en audiencia del 26 de septiembre de 2022, el jurisdicente denegó la petición anulatoria formulada, tras considerar que el caudal probatorio apilado echaba al traste el argumento de la recurrente, relacionado con el incumplimiento de la remisión de la demanda al momento de interponer la demanda, aunado a ello, sentó, que con base en lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2022 y en la sentencia de la alta corte que lo declaró condicionalmente exequible la única condición para acreditar la carga de la demandante es que haya acuse de recibo y no que se certifique la lectura de los mensajes, fundamento por el que le correspondía al incidentante probar que no hubo un acuse *“específico del mensaje”*; por lo anterior, concluyó que el trámite surtido para enterar a la demandada sobre la existencia del litigio se adelantó con plena sujeción de las disposiciones procesales - artículo 8 del decreto 806 de 2020-, aplicables, al asunto de marras.

## III. RECURSO DE ALZADA

En desacuerdo con la decisión el demandado, interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión referida, para estructurar su alzada reiteró los argumentos de la petición inaugural de la nulidad.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 2021 00119 01  
Demandante: Luis Fernando Díaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023

#### IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

##### Parte recurrente

Reiteró las argumentaciones expuestas al incoar el incidente de nulidad y la alzada.

##### Parte demandante

Previa reseña de varias actuaciones surtidas en el *íter* procesal, enarboló que se mantenga intacta la decisión del jurisdicente de primera vara.

#### V. CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA:** Atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, tenemos que dentro de los autos susceptibles de apelación se encuentra en el numeral “6. *El que decida sobre nulidades procesales*”, siendo entonces competente la Sala para conocer del presente asunto.

La apelación se resolverá con aplicación del principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos. Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

##### PROBLEMA JURÍDICO

Compete a la Sala establecer, si, la parte demandante notificó en debida forma a la demandada la existencia del proceso promovido o si como lo asegura la impugnante la gestión encausada por aquella fue insuficiente y por ello, se configura la causal de nulidad propuesta.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 2021 00119 01  
Demandante: Luis Fernando Díaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023

## TESIS

La Sala revocará la decisión de primer grado, al encontrarse configurada la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por indebida notificación de la demanda, comoquiera que, no se acreditó el cumplimiento de los presupuestos exigidos en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, para tener por debidamente integrado el contradictorio.

## PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES

### - De las nulidades

-

Pues bien, lo primero sea indicar que las causales de nulidad procesal han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. Se trata entonces de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

De otra parte, las causales que dan lugar a su declaratoria están consagradas, de manera taxativa, en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al ordenamiento procesal del trabajo, en virtud, de la integración normativa que permite el art. 145 del CPTSS. Dicha normatividad establece que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.*

Conforme a la norma en cita, que nos ocupa analizar para el caso en concreto, se constituye causal de nulidad cuando: **i)** no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; **ii)** se omite el

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 **2021 00119 01**  
Demandante: Luis Fernando Díaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023

emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y *iii*) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

- **Decreto 806 de 2020**

En consonancia con el motivo por el cual se convocó a esta sede judicial, pertinente es traer a colación el tenor literal de uno de los nuevos requisitos que introdujo el decreto 806 de 2020 para la admisión de la demanda, el cual fue adoptado de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*:

*“**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 2021 00119 01  
Demandante: Luis Fernando Díaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Por otra parte, dispone, el compendio normativo relacionado frente a la notificación personal:

***“Artículo 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*

***Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.***

(negrilla fuera de texto original)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 2021 00119 01  
Demandante: Luis Fernando Díaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 analizó *la notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico*, concluyendo que;

353. *“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”*. Subrayado fuera del texto.

## CASO CONCRETO

1. En este evento, atendiendo la causal de nulidad invocada por la parte recurrente, lo pertinente es centrar el estudio en determinar, si, la sociedad demandada fue debidamente vinculada al proceso, pues, ahora con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puede decirse que la notificación de la parte convocada se satisface luego de acatar los siguientes requisitos, *i)* que la demanda en forma de mensaje de datos se le hubiese remitido con los anexos al buzón electrónico del demandado, simultáneamente al momento de formular el litigio, salvo que se hubiesen pedido medidas cautelares, *ii)* de ser el caso, también se deberán remitir las actuaciones judiciales y de parte, en caso de inadmisión del libelo genitor y subsanación, y *iii)*

Proceso: Ordinario Laboral  
 Radicado: 505733189001 2021 00119 01  
 Demandante: Luis Fernando Diaz Morales y otros  
 Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
 Asunto: Resuelve apelación auto  
 Decisión: AI 0026.2023

Acatado lo anterior, entonces “(...) al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

2. En ese orden, a fin de validar la eficacia del acto de enteramiento de la demanda, se rebobinan las siguientes actuaciones y piezas procesales, por ser pertinentes para tal fin:

2.1. Acta de reparto adiada 12 de octubre de 2021, de la cual se copia la siguiente imagen:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1  
Fecha: 12/10/2021 9:03:59 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** 50573318900120210011900

**CLASE PROCESO:** ORDINARIO

**NÚMERO DESPACHO:** 001      **SECUENCIA:** 3256640      **FECHA REPARTO:** 12/10/2021 9:03:59 a. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 12/10/2021 8:57:41 a. m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUO 001 PUERTO LOPEZ

**JUEZ / MAGISTRADO:** ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	86071980	LUIS FERNANDO	DIAZ MORALES	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	17310302	JOSE FIDEL	GAMBOA TORRES	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	4156919	LUIS ANTONIO	PONARTE TRUJILLO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	17285101	VICTOR JULIO	SARMIENTO ROJAS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	9004350840	PALMAR DE SANTA BARBARA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	17386919	OCTAVIO	AREVALO TRIGOS	DEFENSOR PRIVADO

**Archivos Adjuntos**

ARCHIVO	CÓDIGO
1   01DEMANDA.pdf	B005D80354B7664D82960800DA7CE31CABB0677C

✓ En ella se evidencia, que con la presentación de la demanda se adjuntó un archivo PDF rotulado “**DEMANDA.pdf**”.

2.1. Revisadas las piezas procesales no se encuentra el soporte del correo con el que se remitió la demanda a la jurisdicción.

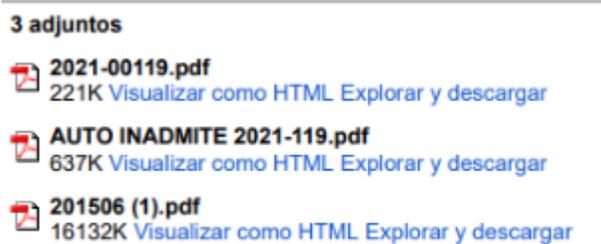
2.2. El 15 de octubre de 2021, el *a quo* inadmitió la demanda, requiriendo a la activa para que acreditara la remisión del archivo de la demanda simultáneamente con su presentación.

2.3. El 22 de octubre de 2022 los actores en la oportunidad procesal brindada, ripostaron que no era pertinente subsanar el trámite encauzado, ya que habían cumplido con la carga desde el 11 de octubre de 2021; y que el

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 **2021 00119 01**  
Demandante: Luis Fernando Díaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023

soporte de su gestión se reflejaba en **“el correo remitido a su Despacho dará cuenta del envió -sic- a la demandada”**.

Para acreditar su dicho remitieron, simultáneamente, al despacho y a la sociedad demandada, tres archivos PDF, que son los siguientes, **i)** el rotulado “2021-00119”, escrito que tiene como asunto “SU AUTO DE INADMISIÓN”, mediante el cual informan al despacho que no era necesario subsanar la demanda, **ii)** el auto inadmisorio y **iii)** el certificado de Servientrega No.201506 del 11 de octubre de 2021.



- ✓ Esta actuación evidencia, que los demandantes en ese estadio procesal no remitieron a Palmar de Santa Barbara S.A.S. la copia del libelo introductorio, ni realizaron acción alguna para lograr el efectivo enteramiento de la demandada y/o la entrega de los archivos de la demanda, a sabiendas en ese momento, que la llamada no había efectuado la lectura ni descarga de los mismos.

**2.4.** Al examinarse la certificación de la empresa Servientrega No.201506 del 11 de octubre de 2021, se tiene, que en esta se hace constar que el destinatario del correo electrónico fue [palmarsantabarbara@hotmail.com](mailto:palmarsantabarbara@hotmail.com).

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 2021 00119 01  
Demandante: Luis Fernando Diaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	201506
<b>Emisor</b>	octavioarevalot@gmail.com
<b>Destinatario</b>	palmaresantabarbara@hotmail.com - Palmar de Santa Barbara S.A. S.
<b>Asunto</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA Demandantes: LUIS FERNANDO DIAZ MORALES y otros. Demandado: PALMAR DE SANTA BARBARA S.A.S.
<b>Fecha Envío</b>	2021-10-11 11:07
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

- ✓ Como se advierte este correo, solo, tiene un único destinatario [palmaresantabarbara@hotmail.com](mailto:palmaresantabarbara@hotmail.com); es decir, no fue remitido de manera simultáneo a la judicatura y a la contraparte.
- ✓ También se observa en esta constancia que hubo “Acuse de recibido”, es decir, que ingreso al buzón de la recurrente, hecho que no niega la convocada, pues ella, lo que refuta es que no ha podido descargar los archivos adjuntos.
- ✓ Sobre este último aspecto, al examinarse la certificación Servientrega No.201506 del 11 de octubre de 2021, se observa que en ella no hay constancia de lectura del mensaje, y refleja, que la actora no ha podido descargar los documentos adjuntos, como pasa a verse en la siguiente imagen:

#### Adjuntos

PRUEBAS\_ACUMULADO\_PALMAR.pdf  
ACUMULADO\_PALMAR\_DE\_SANTA\_BARBARA.pdf

#### Descargas

--

✓

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 2021 00119 01  
Demandante: Luis Fernando Díaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023

- ✓ Igualmente, nótese, que según el Acta de Reparto el despacho recepcionó con la presentación de la demanda un archivo PDF nominado “**DEMANDA**”, mientras que a la convocada se le remitieron dos archivos “**PRUEBAS\_ACUMULADO\_PALMAR.pdf**” y “**ACUMULADO\_PALMAR\_DE\_SANTA\_BARBARA.pdf**”.

2.5. También obra en el plenario, que el 8 de noviembre de 2021, la activa remitió a la citada el correo certificado con el objetivo de notificar la admisión de la demanda, en el que adjunto diferentes piezas procesales, como el “*auto admisorio, la subsanación, el auto admisorio*” y el oficio remisario; no obstante, no anexó la demanda ni sus anexos, oportunidad en la que replicó:

Atendiendo el auto admisorio y lo dispuesto por el art. 8 del D.L. 806/2020, se envían con el presente, el auto inadmisorio, la subsanación, el auto admisorio y el presente oficio, puesto que la demanda se les había enviado mediante correo electrónico SERVIENTREGA con certificación del Id Mensaje 201506, la que fue recibida por la Ustedes, el 11/10/2021 a las 11:11:02 a.m.

3. Mírese, que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 introdujo algunas las reglas de presentación de la demanda con el objetivo de que la interacción entre las autoridades judiciales y las partes se pueda desarrollar mediante el uso de las TIC y que si bien, a esta Sala de Decisión no le corresponde poner en duda lo afirmado por la parte actora en cuanto a la remisión de los correos, si le compete a la parte convocante, conforme a la ley, demostrar y verificar que ello ocurrió, respectivamente, para tal objetivo, se le impone a los demandantes anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido y su efectiva recepción, sólo así, la secretaría del despacho cognoscente lo puede dar por acreditado, máxime, cuando esta misión, según la norma en estudio, quedó asignada en cabeza de la jurisdicción al prever “(E)el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber”, determinando a la vez, que la consecuencia de la ausencia de la acreditación del envío de la demanda y sus anexos y escrito de subsanación es el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, es imperativo, para todo Despacho examinar que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual o a través de empresa de correos si es físico, y aunque la norma no establece

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 **2021 00119 01**  
Demandante: Luis Fernando Díaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023

expresamente que deba verificarse el recibido por parte de la demandada y la descarga de los documentos, lo que en principio podría suponerse que no requiere

de este requisito; tiene que considerarse que ante la eventualidad de aplicar las herramientas tecnológicas para notificar el auto admisorio y que en tal caso “*la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”, es pertinente, el rigor, de tener certeza que la entrega de la demanda fue efectiva, luego entonces, ello, recalca en el cognoscente la responsabilidad y minucia en el chequeo a fin de constatar el envío y recepción del libelo introductorio y sus anexos.

4. En el *sub examine*, se tiene que, aunque la actora acreditó que remitió a la demandada un correo electrónico el 11 de octubre de 2021, no logró verificar que la contraparte hubiese podido acceder a los documentos anexos ni que hubiese podido descargar los datos adjuntos, lo cual, es por donde vira la queja que plantea la recurrente, quien asegura que pese a que si se enteró de tal remisión no ha podido acceder a ellos.

Así las cosas, con base en el panorama descrito, cabe concluir que el despacho de primera vara, pasó por alto, constatar la eficacia de la notificación a través de la herramienta tecnológica, pues, como se vislumbra, si bien, en el expediente se encuentra que a la demandante se le remitió correo electrónico a fin de remitirle el texto de la demanda y las pruebas, no obra soporte que certifique que el demandado pudo descargar los documentos adjuntos, comoquiera que la constancia aportada por la actora, solo, avala el “*acuse de recibo*”, quedando sin corroborarse el acceso a los documentos, circunstancia que, en este puntual caso, deja en vilo la eficacia de la gestión adelantada por la activa y por ende, el debido enteramiento a aquella sobre el inicio de la acción.

Sumado a lo anterior, está sentado que, en la oportunidad extendida a la activa para subsanar la falencia, la parte desatendió el requerimiento y no le remitió a la persona jurídica el archivo del libelo, presumiendo que ya había cumplido con su carga desde el 11 de octubre de 2021 y que, corroboraba su gestión con el mismo correo que direccionó al correo del despacho; empero, ya se tiene dilucidado que la pretérita remisión no fue efectiva en cuanto al enteramiento de la demandada y en punto a la segunda alegación, allí se expone una situación, que no permite presumir que las

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 **2021 00119 01**  
Demandante: Luis Fernando Díaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023

resultas de su gestión, que al parecer fueron exitosas en el despacho receptor, también lo fueren para la sociedad demandada; máxime, cuando se observó que el correo del 11 de octubre solo se remitió a la demandada.

5. Siendo oportuno memorar lo sentado por la Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial referido, refulge con claridad que no basta con el envío del mensaje a fin de notificar el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, sino que, es pertinente verificar que tal remisión fue eficaz, cumpliendo con la finalidad de informar al interesado de la existencia del proceso, esto, en aras de garantizar el derecho de defensa de la contraparte, al punto en estudio, relacionado con la eficacia del acto de enteramiento de la demanda señaló la Corte Suprema de Justicia en STL 11016 que:

*"(...) la parte allí demandante, hoy promotora del resguardo, allegó copia del correo electrónico donde realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020; no obstante, no se desprende de las documentales aportadas, la constancia de acuse de recibo o el **acceso al destinatario del mensaje** que permita establecer que efectivamente la notificación fue recibida en los términos del condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia ídem, en lo que atañe al artículo 8° inciso tercero del postulado en mención (...)"<sup>1</sup>*

6. Así las cosas, en el tópico *sub judice*, en donde se utilizó la tecnología como medio para vincular al litigio a la contraparte, era pertinente ser muy cuidadoso con las exigencias necesarias para consolidar su notificación personal, lo primero, garantizar la entrega a la convocada, lo cual le permite, viabilizar la admisión de la demanda y de paso, acondicionar la notificación del admisorio por medio de tan novedosa herramienta, ya que en esta oportunidad, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*, empero, en este caso, la actora al estimar satisfecha la primera exigencia no ratificó que tal

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, sentencia STL11016 de 25 de agosto de 2021, Radicación 94451, magistrado ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 **2021 00119 01**  
Demandante: Luis Fernando Díaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023

laborío en realidad fuese eficaz y obvió, en la oportunidad de la subsanación enmendar tal insuficiencia, pues ya, en esa etapa procesal estaba enterada de la deficiencia de su gestión anomalía, y de la cual no se puede desprender un eficaz acto de enteramiento.

7. Ahora bien, desde la arista probatoria, contrario a lo considerado por el señor juez *a quo*, con la certificación emitida por la empresa respecto del correo electrónico del 11 de octubre de 2021, se acredita que, en efecto, la parte apelante no accedió a los documentos adjuntos, y que la tesitura de la activante, en el sentido que su gestión fue efectiva frente a la demandada porque el despacho no tuvo reparo para acceder a los documentos, se erosiona, en tanto se advirtió que no fue el mismo correo remitido y porque las resultas de un destinatario, *ipso facto*, no son las de otros, además, que no obra el soporte del mensaje de datos con el que se presentó la demanda .

8. El tratadista Henry Sanabria Santos<sup>2</sup> sobre la causal planteada señala:

*“...Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la*

---

<sup>2</sup> Nulidades en el proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, página 335

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 **2021 00119 01**  
Demandante: Luis Fernando Díaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023

*nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación...”*

9. Corolario, la decisión confrontada ha de revocarse, pues, en efecto, la situación fáctica sometida a consideración de la Colegiatura, de cara a las pruebas que le adosaron en el plenario revelan la existencia de un yerro en el trámite de enteramiento de la demandada que debe ser conjurado, por lo que, atendiendo el anterior derrotero, esta Sala de Decisión al encontrar configurada la causal de nulidad estipulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del P., revocará la providencia materia de censura y declarará probada la causal de nulidad alegada por el accionado, en consecuencia, se invalidará la actuación a partir del auto admisorio de la demanda, adiado 29 de octubre de 2021.

Asimismo, en virtud de la nulidad decretada, debe darse aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, tener al demandado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el día 22 de marzo de 2022, que corresponde a la calenda en que elevó la solicitud de invalidez procesal. Dicta el canon:

*“(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

Finalmente, los términos de ejecutoria y traslado empezaran a contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 **2021 00119 01**  
Demandante: Luis Fernando Díaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023

## **COSTAS**

Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 3 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión dictada en audiencia el 26 de septiembre de 2022 por el cual el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por la parte demandada y **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, esto es desde el 29 de octubre de 2021.

**TERCERO: TENER** por notificado a la sociedad demandada, Palmar de Santa Barbara S.A.S., el día **22 de marzo de 2022**, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso. Los términos de ejecutoria y traslado empezaran a contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

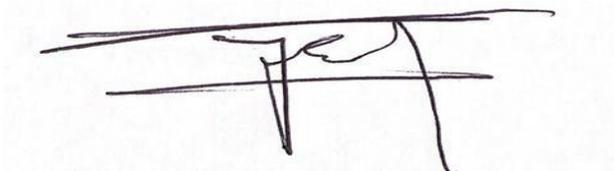
**CUARTO: NO IMPONER** condena en costas, ante la prosperidad del presente medio de impugnación.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 505733189001 2021 00119 01  
Demandante: Luis Fernando Díaz Morales y otros  
Demandado: Palmar de Santa Barbara S.A.S.  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0026.2023

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

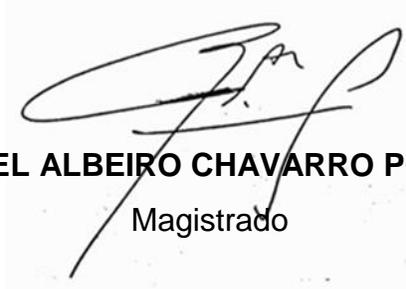
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los magistrados,



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Magistrado



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 506893189001 2022 00036 01  
Demandante: Bladimir Méndez Núñez  
Demandado: Gilberto López Santamaria  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0027.2023



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio  
Sala de Decisión Laboral 03

Magistrado Ponente: **JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Acta N° 10

(Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual del 16 de marzo de 2023)

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>DEMANDANTE</b>	Bladimir Méndez Núñez
<b>DEMANDADO:</b>	Gilberto López Santamaria
<b>RADICADO</b>	506893189001 2022 00036 01
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin de los Llanos (Meta)
<b>TEMA:</b>	Apelación auto tiene por no contestada demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, procede la Sala de Decisión Laboral 03 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 04 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin de los Llanos (Meta) resolvió tener por no contestada la demanda.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 506893189001 2022 00036 01  
Demandante: Bladimir Méndez Núñez  
Demandado: Gilberto López Santamaria  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0027.2023

## I. ANTECEDENTES

### De la demanda y contestación

El demandante presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia solicitando la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido que existió entre éste, en calidad de trabajador, y el señor Gilberto López Santamaria, en la de empleador, con la consecuente condena al pago de prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales, compensación por vacaciones, subsidio familiar en caja de compensación familiar, aportes al sistema general de seguridad social en pensión, indemnización por no consignación de cesantías, horas extras, recargo por trabajo en dominicales y festivos, indexación, costas, agencias en derecho y lo que resultare ultra y extra petita.

En auto del 25 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se dispuso su notificación personal al demandado en aplicación a lo consagrado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 20 de la Ley 712 del 2001.

Remitida la comunicación para notificación personal el 01 de junio de 2022, a la dirección electrónica del demandado Gilberto López Santamaría ([info@gloshi.co](mailto:info@gloshi.co) / [asistente.presidencia@gloshi.co](mailto:asistente.presidencia@gloshi.co)), el 17 de junio de 2022, el abogado Rodrigo Flechas Ramírez, quien se identificó como apoderado judicial del señor Gilberto López Santamaría, allegó un escrito de contestación de la demanda, el cual fue devuelto para su subsanación mediante auto del 06 de julio de 2022, pues no se indicó la dirección de notificaciones del demandado y su apoderado, no se realizó un pronunciamiento respecto de la pretensión condenatoria *DÉCIMA QUINTA*, relacionada con el pago de las costas y agencias en derecho, y no se allegó el poder debidamente conferido por el demandado.

Frente a la anterior decisión, el demandado guardó silencio, razón por la cual, por auto del 04 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos tuvo por no contestada la demanda por parte del señor Gilberto López Santamaría.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 506893189001 **2022 00036 01**  
Demandante: Bladimir Méndez Núñez  
Demandado: Gilberto López Santamaria  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0027.2023

### **Auto acusado**

Corresponde al proferido por el *a quo* el 04 de agosto del 2022, en el cual tuvo por no contestada la demanda por parte del señor Gilberto López Santamaría, al considerar que, pese a haber requerido a su apoderado judicial mediante auto del 06 de julio de 2022, para que subsanara la misma dando cumplimiento a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, éste guardó silencio.

### **Recurso de apelación**

Inconforme con la anterior decisión, el demandado interpuso recurso de apelación, precisando que, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, le corresponde al demandante la carga de indicar el domicilio del demandado, como a bien lo hizo en el escrito de demanda, siendo esos datos idóneos para la diligencia de notificación.

Afirmó que, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, corresponde a los apoderados informar a los despachos judiciales y a los consejos seccionales de administración de justicia el correo electrónico oficial para efectos de notificaciones, para lo cual, su apoderado inscribió la dirección electrónica [roflechas@yahoo.com](mailto:roflechas@yahoo.com), que se encuentra señalada en el pie de página del escrito de contestación de la demanda.

En cuanto a la falta de pronunciamiento respecto de la pretensión condenatoria *DÉCIMA QUINTA*, señaló que, ésta es propia del ejercicio del derecho y del comportamiento que se tenga frente al proceso, existiendo además para ello unos lineamientos jurisprudenciales definidos frente a esa condena, por lo que la falta de pronunciamiento de fondo sobre esa pretensión que no tiene como objeto controvertir las circunstancias que rodean las condiciones de la relación laboral reclamada, no se ajusta a los presupuestos que impone la Ley procesal para tener como no contestada la demanda.

Explicó que, el poder debidamente conferido fue aportado con la contestación de la demanda, sin embargo, desconoce las razones por las cuales la plataforma no reconoció el documento. Añadió que, con la información aportada era posible

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 506893189001 2022 00036 01  
Demandante: Bladimir Méndez Núñez  
Demandado: Gilberto López Santamaria  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0027.2023

consultar y validar en la página del Consejo Superior de la Judicatura los datos profesionales enunciados.

Solicitó la aplicación del principio contenido en el artículo 28 de la Constitución Política (sic), consistente en la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, en el entendido que, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, indicar la dirección de la parte pasiva de la demanda es una circunstancia que le atañe a la parte demandante. Además, las personas pueden otorgar poderes a través de mensajes de datos, sin que sea necesario aportar el poder debidamente autenticado.

## II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Las partes no presentaron alegatos en segunda instancia.

## III. CONSIDERACIONES

**Competencia:** atendiendo lo consagrado en el artículo 65 del CPTSS donde relaciona los autos susceptibles de apelación en los que señala en el numeral 1 “*El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”, es competente la Sala para conocer del presente asunto.

La apelación se resolverá con la aplicación del principio de consonancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

### **Problema jurídico**

Atendiendo el punto objeto de apelación, el problema jurídico que deberá en esta oportunidad resolver la Sala, se circunscribe en establecer si el Juez de primer grado acertó al tener por no contestada la demanda por parte del señor Gilberto

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 506893189001 **2022 00036 01**  
Demandante: Bladimir Méndez Núñez  
Demandado: Gilberto López Santamaria  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0027.2023

López Santamaria, o, por el contrario, hay lugar a revocar la decisión de primer grado en razón a que la contestación al libelo demandatorio si reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por ende, debe tenerse por contestada la demanda.

## **Tesis**

La Sala confirmará el auto recurrido, toda vez que se evidenció en la documental aportada, que efectivamente el escrito de contestación de la demanda allegada por la parte actora el 17 de junio de 2022, no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, no se equivocó el a quo al tener por no contestada la demanda por parte del señor Gilberto López Santamaría.

## **Premisas jurídicas y conclusiones**

Sustenta el *a quo* su decisión de tener por no contestada la demanda en la omisión del señor Gilberto López Santamaría para subsanar las falencias advertidas en auto del 06 de julio de 2022, por el cual se inadmitió la demanda para que se incluyera y aportara con ésta (i) la dirección de notificaciones del demandado y su apoderado; (ii) un pronunciamiento respecto de la pretensión condenatoria *DECIMA QUINTA*, a cuyo tenor reza “*Que se condene Señor Juez, al señor GILBERTO LOPEZ SANTAMARIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19´143.381, propietario de la HACIENDA LA GUARDIANA- VEREDA LA GUARDIANA – DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN META, en calidad de empleador, en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO*”; y (iii) el correspondiente poder a través de cual se facultó al abogado Rodrigo Flechas Ramírez para actuar en representación del demandado Gilberto López Santamaría.

Al respecto, el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que, la contestación de la demanda contendrá:

**1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.**

**2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 506893189001 **2022 00036 01**  
Demandante: Bladimir Méndez Núñez  
Demandado: Gilberto López Santamaria  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0027.2023

*3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

*4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*

*5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

*6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

*PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

***1. El poder, si no obra en el expediente.***

*2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*

*3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*

*4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

*PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

*PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”*

Bajo el anterior contexto normativo, para esta Sala resulta evidente, en primer lugar, que no se equivocó el jurisdicente de primera instancia al proferir la decisión del 06

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 506893189001 **2022 00036 01**  
Demandante: Bladimir Méndez Núñez  
Demandado: Gilberto López Santamaria  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0027.2023

de julio de 2022, en la que le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, para que, además de aportar el correspondiente poder conferido al abogado Rodrigo Flechas Ramírez; se indicara su dirección de notificaciones, como también, efectuara un pronunciamiento respecto de la pretensión condenatoria *DECIMA QUINTA*.

Ahora, vencido el término concedido para subsanar sin que se efectuara pronunciamiento alguno por la parte demandada, lo procedente era tener por no contestada la demanda, como en efecto lo hizo el juez de primera instancia en el proveído recurrido del 04 de agosto de 2022.

Para la Sala, el juzgador de primera instancia cumplió a cabalidad los preceptos legales para garantizarle a la parte pasiva su derecho fundamental del debido proceso, siendo aquel quien decidió no enmendar los yerros advertidos en la providencia del 06 de julio de 2022, toda vez que dentro del término concedido para subsanar la contestación de la demanda no efectuó pronunciamiento alguno, entendiéndose con ello que la deficiencia procesal no fue remediada y, por ello, deberá asumir los efectos legales de dicha determinación.

Sobre los deberes, obligaciones y cargas procesales, la Corte Constitucional en la Sentencia C-086 de 2016, precisó que:

*“[...] el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ‘ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos’. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano ‘colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia’.*

*5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 506893189001 **2022 00036 01**  
Demandante: Bladimir Méndez Núñez  
Demandado: Gilberto López Santamaria  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0027.2023

*“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*(...)*

*5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, ´en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia´. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales ´llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 506893189001 **2022 00036 01**  
Demandante: Bladimir Méndez Núñez  
Demandado: Gilberto López Santamaria  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0027.2023

*o negligencia', lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional'.  
[...]" (negrillas y subrayas de la Sala)"*

Revisadas detenidamente las actuaciones adelantadas por la parte demandada, hoy recurrente, y confrontadas estas con las disposiciones normativas y jurisprudenciales traídas a colación, para esta corporación no cabe duda de su incumplimiento a los deberes procesales que le asistían, en primer lugar, al allegar un escrito de contestación de la demanda que no se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, dada la omisión para indicar su domicilio y dirección de notificaciones; no efectuar un pronunciamiento respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda; y no aportar el poder para actuar a través de apoderado judicial.

En segundo lugar, al dejar vencer en silencio el termino concedido en el auto del 06 de julio de 2022, para subsanar las falencias advertidas, no quedando otro camino para el juez de primera instancia que tener por no contestada la demanda.

Si bien es cierto que la dirección de notificaciones del abogado Rodrigo Flechas Ramírez se encuentra reseñada en el pie de página del escrito de contestación de la demanda y, que, eventualmente un pronunciamiento respecto de la pretensión condenatoria *DECIMA QUINTA* resulta inocuo, en el entendido que es la conducta asumida por las partes como las resultas del proceso las que determinan la procedencia de la condena por costas y agencias en derecho (artículo 365 CGP); no es menos cierto que, es deber del demandado informar con el libelo contestatario su domicilio y dirección de notificaciones (numeral 1 del artículo 31 CPTSS), como también, allegar el correspondiente poder para actuar a través de apoderado judicial (numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 31 ídem), siendo que, tratándose de procesos laborales de primera instancia, resulta imperativo la comparecencia al proceso a través de un profesional del derecho (artículo 33 CPTSS).

Debe tenerse en cuenta que, la obligación impuesta por el legislador al demandado en los procesos laborales de informar con la contestación de la demanda su domicilio y la dirección de notificaciones, guarda estrecha relación con la facultad que a éste le asiste de cuestionar o controvertir el tramite de notificación adelantado por la parte actora para lograr su comparecencia al proceso, de conformidad con el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con los artículos

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 506893189001 **2022 00036 01**  
Demandante: Bladimir Méndez Núñez  
Demandado: Gilberto López Santamaria  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0027.2023

132 y siguientes del Código General del Proceso; generándosele de tal manera, la obligación de indicar el lugar dispuesto para recibir notificaciones judiciales, o por lo menos, de manifestar que esta corresponde a la efectivamente indicada en el escrito de demanda.

Ahora bien, para la Sala resulta imperioso destacar que, no puede confundir el recurrente el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, pues si bien las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, tampoco puede esta garantía constitucional constituirse como una herramienta para menguar el incumplimiento o desconocer la existencia de los deberes procesales que les asiste a las partes en el proceso.

Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente al pretender la revocatoria del auto del 04 de agosto de 2022, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la omisión de los deberes procesales acarrea sanciones únicamente para la parte incumplida, siendo entonces procedente tener por no contestada la demanda por parte del señor Gilberto López Santamaría, como acertadamente lo decidió el Juez Promiscuo del Circuito de San Martín (Meta).

Derrotero de lo expuesto y sin más disquisiciones, se confirmará el auto de fecha 04 de agosto de 2022, por el cual se tuvo por no contestada la demandada por la parte pasiva, al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **Costas**

De conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., la Sala no proferirá condena alguna por concepto de costas procesales de la segunda instancia, pues acuerdo con la citada norma, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Ello, en atención a que la parte demandante no desplegó actuación ni efectuó pronunciamiento alguno en esta instancia tendiente a obtener una decisión confirmatoria.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 506893189001 **2022 00036 01**  
Demandante: Bladimir Méndez Núñez  
Demandado: Gilberto López Santamaria  
Asunto: Resuelve apelación auto  
Decisión: AI 0027.2023

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 3ª Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

#### V. RESUELVE

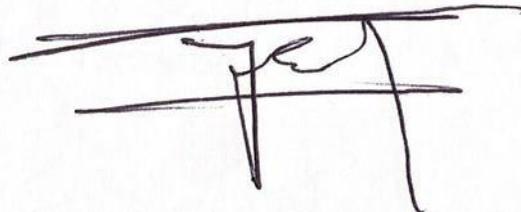
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 04 de agosto de 2022, por el cual se tuvo por no contestada la demandada por la parte pasiva, conforme a las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los magistrados,



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

Magistrado



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada